



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

EDITA:
EXCELENTISIMA DIPUTACION
PROVINCIAL DE SANTANDER

DEP. LEG., SA. 1. 1958
IMPRESA PROVINCIAL
GENERAL DAVILA, 83
SANTANDER, 1979

INSCRITO EN EL REGISTRO DE PRENSA
SECC. PERSONAS JURIDICAS:
TOMO 13, FOLIO 202, NUM. 1.003

Año XLIII

Viernes, 14 de diciembre de 1979. — Número 150

Página 1.745

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Servicio Hidráulico

DEVOLUCION DE FIANZA

Solicitada la devolución de la fianza por don Jaime Marina Díez, vecino de Los Carabeos, contratista de las obras comprendidas en el «proyecto de abastecimiento de agua a Bustasur», Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo, se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar en plazo de quince días.

Santander, 10 de diciembre de 1979.—El presidente, José Antonio Rodríguez Martínez.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

OFICINA DELEGADA PROVINCIAL DE DEPOSITO DE ESTATUTOS DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES DE SANTANDER

En cumplimiento del artículo 4.º del Real Decreto 873/77, de 22 de abril, y a los efectos oportunos previstos en el mismo, se hace público que en esta oficina, y a las diez treinta horas del día 4 de diciembre de 1979, han sido depositados los Estatutos de la organización profesional denominada «Agrupación de Empresarios

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Excma. Diputación Provincial

Evolución de fianza solicitada por don Jaime Marina Díez 1.745

ANUNCIOS OFICIALES

Oficina Delegada Provincial de Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales de Santander ... 1.745
Delegación Provincial de Trabajo de Santander ... 1.746
Audiencia Territorial de Burgos 1.777
Comandancia Militar de Marina de Cádiz 1.777
Ayudantía Militar de Marina de Ribadesella 1.777

ANUNCIOS DE SUBASTA

Diputación Provincial 1.778
Ayuntamiento de San Felices de Buelna 1.778
Ayuntamiento de Marina de Cudeyo 1.779

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 1.779

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Torrelavega, Santa María de Cayón, Astillero, Ruesga, Valderredible, Miengo, Limpias, Alfoz de Lloredo, Cieza, Vega de Pas, Comillas y Castro Urdiales, y Junta Vecinal de Sámamo 1.782

ANUNCIOS PARTICULARES

Caja de Ahorros de Santander 1.784

de Hostelería de Laredo», cuyos ámbitos territorial y profesional son: comarcal y empresarios que ejercen actividades económicas comprendidas en el sector de Hostelería, siendo los firmantes del

acta de constitución: don Zacarías Puente Herboso, don Miguel A. Cavada Gutiérrez, don Alfonso Oruña Navarro, don Enrique García Sánchez, don José Nates Gallo, don Jesús Turrión Arce, don Antonio Alonso Martínez, don Juan A. Arconada Vega, don Ricardo del Barrio Rodríguez, don Jesús Villa González.

Santander, 4 de diciembre de 1979.—El encargado de la Oficina, José Ramón San Emeterio Alvarado. 2.607

En cumplimiento del artículo 4.º del Real Decreto 873/77, de 22 de abril, y a los efectos oportunos previstos en el mismo, se hace público que en esta oficina delegada, y a las diez treinta horas del día 4 de diciembre de 1979, han sido depositados los Estatutos de la organización profesional denominada «Asociación Cantabra de Empresarios de Comercio de la Piel», cuyos ámbitos territorial y profesional son: provincial y empresas que ejercen actividades económicas dedicadas a la venta de artículos de piel y afines, siendo los firmantes del acta de constitución don José Madrazo Ruiz, don Emilio Aguilera Ruiz, don Francisco Ayllón Martínez, don Lucio Herrezuelos Elvira, don Bernardo Gómez González, don José Campa Pérez, don Angel Benito Ruiz, don José A. Gutiérrez Martínez, don Juan A. Oruña Barros, don Eduardo Sánchez Polidura, don Valentín Solana Hermosa, don Manuel Bordetas Iturriaga.

Santander, 4 de diciembre de 1979.—El encargado de la Oficina, José Ramón San Emeterio Alvarado. 2.606

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos

Visto el expediente del Convenio Colectivo suscrito por la empresa «Astilleros de Santander, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando: Que con fecha 14 de julio pasado tuvo entrada en esta Delegación Provincial de Trabajo el expediente relativo a precitado Convenio, con el texto y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación;

Resultando: Que, en cumplimiento de los artículos 1.º y 3.º-1 del Real Decreto 3.287/77, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenio, esta Delegación suspendió el plazo para dictarlo y elevó el acuerdo, con su informe, a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual ha dado su conformidad al mismo con fecha 14 de los corrientes;

Considerando: Que esta Delegación Provincial de Trabajo es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de esta Delegación Provincial de Trabajo y su publicación, conforme a lo señalado en el artículo 14 de la Ley 38/73, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. — Homologar el Convenio Colectivo de la empresa «Astilleros de Santander, S. A.»

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Delegación Provincial de Trabajo y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tercero.—Comunicar esta resolución a la representación de los trabajadores y a la Dirección de la empresa, a las que se hará saber que, de acuerdo con lo dis-

puesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Santander a 23 de febrero de 1979. — El delegado de Trabajo (ilegible). 447

Convenio Colectivo Sindical de «Astilleros de Santander, S. A.» Año 1978

Cláusula preliminar

Al disfrutar «Astilleros de Santander, S. A.», de los beneficios fiscales y crediticios que se contemplan en el Real Decreto-Ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, y siendo intención de ambas partes no proceder a la aplicación de la reducción del 5 por 100 de la plantilla, resulta obligado el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-Ley, respecto a los incrementos de la masa salarial bruta de la empresa.

Ambas partes manifiestan solemnemente que los incrementos pactados en este Convenio no superan los límites permitidos en el citado Real Decreto-Ley, los cuales serán comprobados en el mes de diciembre del año en curso, corrigiéndose, en el sentido que proceda, las desviaciones que hayan podido producirse en los incrementos de la masa salarial como consecuencia de la aplicación de este Convenio.

Teniendo en cuenta las previsiones del Pacto de la Moncloa, los incrementos de salarios del presente Convenio se han efectuado en el supuesto de que el incremento de cuotas de la Seguridad Social en 1978 no supere el 20 por 100 de su coste en 1977.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero. Disposiciones generales. — Las disposiciones incluidas en el presente Convenio regularán, desde su entrada en vigor y durante su vigencia, las relaciones laborales entre «Astilleros de Santander, S. A.» (Astander), y el personal de su plantilla comprendido en este Convenio.

Las condiciones del mismo formarán un solo conjunto, por lo cual no entrarán en vigor ninguna de sus disposiciones sin la aceptación de la totalidad de las mismas.

En el supuesto de que la autoridad laboral, en el ejercicio de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos o hiciese observaciones sobre algunas de las normas contenidas en este Convenio, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido.

Artículo 2.º Las prescripciones contenidas en este Convenio serán de aplicación preferente respecto a las incluidas en el Reglamento de Régimen Interior de 25 de agosto de 1961.

En todo lo que no estuviera previsto se considerará vigente y aplicable el citado Reglamento, los acuerdos entre la empresa y el Comité que consten en acta y que, siendo posteriores a la fecha de este Convenio, introduzcan modificaciones en el mismo, y las disposiciones legales de aplicación general.

Artículo 3.º Ambito personal. Este Convenio afecta a todo el personal de los grupos técnico, administrativo, subalterno y obrero, cuyas categorías se expresan en anexos de tablas de sueldos y jornales, así como para los de nuevo ingreso.

Artículo 4.º Ambito temporal. El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de abril de 1978, y su duración será hasta el día 31 de diciembre del mismo año.

Se entenderá prorrogado por períodos de un año, salvo que por cualquiera de las dos partes se denunciase con una antelación de tres meses a la fecha de extinción del Convenio, o de la última de las prórrogas.

Las tablas salariales podrán incrementarse a partir del día 1 de julio de 1978 si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3.º del Real Decreto-Ley 43/1977, de 25 de noviembre, pero en todo caso cumpliendo estrictamente las disposiciones contenidas en el citado Real Decreto-Ley.

Artículo 5.º Garantía personal. conforme a las disposiciones legales en vigor, y por ser en su conjunto más beneficioso para el per-

sonal, las condiciones establecidas en este Convenio sustituirán en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo.

En el caso de que existiera algún productor que tuviera reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para los productores de la misma categoría y grupo profesional se establecen en este Convenio, se respetarán con carácter estrictamente personal.

Artículo 6.º Compensación y absorción de mejoras.—Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio serán absorbibles y compensables con los posibles aumentos de retribuciones que en virtud de disposiciones oficiales pudieran efectuarse, no sólo por abonos de igual naturaleza, sino también en su conjunto a los efectos del Decreto-Ley de 17 de agosto de 1973.

No obstante lo establecido en el apartado anterior, ambas partes contratantes podrán hacer uso, en cualquier momento, de su derecho a pedir la revisión de todo o en parte del Convenio, cuando la promulgación de disposiciones legales o resoluciones de la autoridad laboral, o de esta Jurisdicción, afecten en forma esencial a cualquiera de los elementos fundamentales del presente Convenio.

CAPITULO II

Calificación y clasificación del personal

Artículo 7.º Ingresos. — La contratación de todo el personal se llevará a efecto previa las pruebas psicotécnicas, médicas y profesionales que se consideren oportunas.

Entre las personas aspirantes a cubrir los puestos vacantes se concederá preferencia de ingreso a familiares de los trabajadores de la plantilla, siempre que hayan demostrado aptitud suficiente alcanzando el nivel de puntuación mínima exigible, igual al 60 por 100 de los puntos totales que se puedan obtener en las pruebas.

Los puntos totales podrán variar teniendo en cuenta los conocimientos que se exigen para los distintos gremios o profesiones donde existan las plazas a cubrir.

Al total de puntos que cada aspirante obtenga en las pruebas se sumarán los puntos por parentesco que resulten, de acuerdo con la siguiente escala, aplicándose la puntuación por familiar que resulte más favorable:

Por padre en la empresa: 0,8 puntos por año de servicio.

Por hermano en la empresa: 0,4 puntos por año de servicio.

Por tío en la empresa: 0,3 puntos por año de servicio.

Con independencia de las distintas modalidades de contrato de trabajo, establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo y Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, la admisión de todo el personal de nuevo ingreso se considerará a título de prueba, que tendrá la extensión y contenido establecido por la legislación vigente.

Una vez finalizado el período de prueba, y para la admisión definitiva en la plantilla, la Dirección comunicará al productor la categoría y grupo profesional en que se le admite, así como la remuneración que corresponda.

La empresa se reserva la facultad de cubrir libremente aquellos puestos que impliquen ejercicio de mando o autoridad sobre otras personas, o que requieran conocimiento de iniciativa o decisión.

Artículo 8.º Garantías de empleo.—En el caso de que por aplicación de nuevos métodos de trabajo, cambios de organización de la empresa o adquisición de maquinaria, se advirtiese dentro de la actual plantilla un exceso de personal o posibilidad de amortización de puestos de trabajo, la empresa se compromete a no llevar a cabo ninguna reducción o amortización del personal actualmente existente, el cual deberá pasar a desempeñar otra función sin menoscabo de los derechos económicos y categoría adquirida en la empresa. De estos traslados se dará cuenta al Comité de Empresa.

Artículo 9.º Movilidad del personal.—El personal desempeñará las funciones que a juicio de la empresa fueren más idóneas al buen

servicio, según las condiciones personales de cada trabajador.

Cuando por conveniencia o necesidades del servicio deba efectuarse el cambio de puesto de trabajo se estará a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Régimen Interior.

En el caso de que el traslado fuese definitivo o por un largo período de tiempo y el trabajador no estuviese conforme, será oído el Comité de Empresa.

Cuando fuese necesario efectuar el cambio de puesto de trabajo en razón de la capacidad disminuida de un trabajador, la empresa dará conocimiento previamente al Comité de Empresa.

En estos casos, el trabajador seguirá percibiendo la retribución de su categoría profesional y la prima que corresponda a su nuevo puesto de trabajo.

Artículo 10. Ascensos por cambio de categoría.—En la provisión de vacantes en régimen de ascenso, de cada tres plazas convocadas en cada sección, gremio o especialidad, una se proveerá por antigüedad, salvo que se acredite la carencia de aptitud del trabajador, y las otras dos por concurso-oposición, que deberá ser eminentemente práctico.

El sistema de ascensos por concurso-oposición se regirá por las siguientes normas:

a) La empresa publicará anualmente, con antelación de treinta días como máximo, las vacantes o puestos de trabajo a cubrir, fecha en que deberán realizarse los ejercicios, las materias que se incluirán en los ejercicios a desarrollar, así como las condiciones que se requieren para aspirar a dichas plazas.

b) Los interesados en participar en los exámenes deberán solicitarlo en un impreso especial que les será facilitado por la sección de personal.

c) Los datos que figuran en el expediente personal, como absentismo, conducta laboral, etc., así como la aptitud física, que facilitará el servicio médico, podrán tener influencia para la clasificación definitiva, en el caso de producirse igualdad en la puntuación total.

Valoración por puntos. — La puntuación total de cada solicitante no podrá exceder de un valor de 100 puntos, de los cuales, como máximo, 20 se asignarán para el ejercicio teórico, 70 para las pruebas prácticas y 10 para la valoración de los mandos respectivos.

Los 20 puntos del examen teórico se dividirán entre las materias a desarrollar, y éstos, a su vez, entre los problemas de cada una, de forma que se puntuará por cada ejercicio de acuerdo con su correcta resolución o planteamiento.

Para el examen práctico, el total de 70 puntos se dividirá igualmente entre las pruebas a desarrollar y se asignarán los puntos de acuerdo con la calidad de su trabajo, tiempo empleado en su ejecución, etc.

La puntuación que ha de asignarse a cada solicitante por sus mandos respectivos será mediante sistema de valoración individual, teniendo en cuenta los distintos factores que entran en esta modalidad y cumplimentando los cuestionarios confeccionados al efecto.

El Tribunal establecerá en cada caso las personas que han de determinar las pruebas teóricas y prácticas, a sí como los mandos o jefes que han de cumplimentar los cuestionarios de valoración de los solicitantes.

Quedarán excluidos de la posible promoción aquellos aspirantes que no obtengan, como mínimo, la mitad de los puntos totales señalados para los ejercicios en los que hayan participado.

Terminadas las pruebas, el Tribunal hará constar en un acta firmada por todos sus miembros las puntuaciones totales conseguidas por los concursantes y, teniendo en cuenta las plazas a cubrir, elevará propuesta a la Dirección de la empresa de los productores que, por su clasificación y demás condiciones favorables, les corresponda ascender.

Composición de los Tribunales: Los Tribunales que han de fallar los ascensos por concurso-oposición estarán constituidos de la siguiente forma:

—Un maestro de taller del oficio correspondiente a las plazas a cu-

brir, que asumirá la presidencia, nombrado por la empresa de acuerdo con el Comité.

—Un vocal designado por la Dirección.

—Un vocal designado por el Comité de Empresa.

—Un vocal, ajeno a la empresa, designado de común acuerdo entre empresa y Comité.

Igualmente formará parte el jefe de personal, que a su vez actuará como secretario del Tribunal.

La empresa se reserva la facultad de cubrir libremente aquellos puestos que impliquen ejercicio de mando o autoridad sobre otras personas o que requieran conocimiento de iniciativa o decisión.

Artículo 11. Promoción por cambio de nivel.—La variación de clasificación (nivel o letra), dentro de la misma categoría, será por determinación de la empresa, teniendo en cuenta las circunstancias personales de cada trabajador, como antigüedad, competencia profesional, comportamiento, asistencia, etc.

Todo el personal que aspire al ascenso de nivel o letra podrá cursar la solicitud correspondiente, a través de la sección de personal, en los diez primeros días de cada semestre natural, entregándose un resguardo de su presentación.

Se considerarán aprobadas las solicitudes que no fueran contestadas en el plazo de tres meses, contando desde la presentación.

Los cambios de nivel o letra surtirán efecto desde la fecha en que sean aprobados.

En las contestaciones no aprobadas se hará constar, para su información al interesado, las razones que han influido para no ascender de letra, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

—Falta de antigüedad desde la última promoción.

—Cupo cubierto dentro de su grupo, profesión o especialidad, a juicio de la empresa.

—Disminución de rendimiento a juicio de la empresa.

—Desempeñar puesto de trabajo distinto e inferior a la categoría y profesión que viene disfrutando.

—Indisciplina y faltas de puntualidad.

—Absentismo.

—Falta de capacidad técnica para el nivel solicitado.

Los peones especialistas y los oficiales de tercera tendrán derecho a ascender un nivel o letra, al menos, cada tres años, pero sin que en ningún caso este cambio de nivel o letra suponga ascenso de categoría, el cual se efectuará según lo previsto en el artículo 10.

Artículo 12. Organización del trabajo.—Conforme a lo establecido en la legislación vigente, la organización del trabajo es facultad exclusiva de la empresa, siendo nulas las cláusulas que impliquen disminución de los derechos del trabajador o de las facultades de dirección y disciplina de la empresa.

Artículo 13. Cursos de formación.—Con el fin de elevar el nivel cultural o profesional de los trabajadores y adquirir nuevos o perfeccionar los conocimientos, conforme a los avances tecnológicos, la empresa organizará cursos de formación o perfeccionamiento, pruebas psicotécnicas, etc., al menos una vez al año, bien a través de sus propios medios, bien a través de organismos o entidades especializadas.

La duración y frecuencia de estos cursos estará en función de las enseñanzas que se impartirán y del número y nivel de los asistentes a los mismos.

En todo caso se orientarán a conseguir una mayor integración del trabajador en la empresa y adecuación a su puesto de trabajo.

La asistencia a estos cursillos, que será obligatoria para los trabajadores que designe la empresa en función de su puesto de trabajo y condiciones personales, tendrá a todos los efectos el carácter de presencia en el trabajo y se retribuirá con el promedio de los devengos en jornada ordinaria percibidos en los tres meses anteriores al de su comienzo.

La asistencia a estos cursillos con aprovechamiento incidirá en el ascenso de los trabajadores.

Artículo 14. Clasificación del personal. — La clasificación del personal se efectuará, según lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, efectuándose los ascensos de categoría y de nivel o

letra a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de este Convenio.

Dentro del grupo de personal obrero, y para aquellas actividades que se desarrollan en puestos de trabajo en los que se requiere solamente la práctica de una determinada especialidad, la promoción a los niveles AE, AS y AZ se efectuará en la forma prevista en el artículo 11.

Estas especialidades serán, entre otras, las siguientes: sufridor, remachador, retacador, pintor (brochista), marinero, andamiere, pañolero, gruista, enganchador grúa, bombero de servicio contra incendios, así como el personal de máquinas de calderería, maniobra de piezas, carretillas, grúas móviles, material móvil, puentes-grúa, almacén, acopio, compresores, bombas de diques, servicio de oxiacetileno y servicio de agua y aire comprimido.

La promoción o estos tres niveles, AE, AS y AZ, queda reservada exclusivamente a las especialidades enumeradas en el apartado anterior.

CAPITULO III

Jornada de trabajo

Artículo 15. Jornada de trabajo.—La jornada normal de trabajo para obreros y empleados será de 44 horas semanales.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los empleados de oficina que vinieren disfrutando la jornada de 7 horas conservarán esta a título personal.

Para efectos del cómputo de jornada normal, se considerarán horas del mismo día las que empiezan a las ocho de la mañana y terminan a la misma hora del día siguiente, con excepción del personal en horario de turno, al que se le computará, como comienzo y terminación de la jornada, las seis horas de la mañana.

Artículo 16. Horario de trabajo.—El horario de trabajo en jornada ordinaria será el siguiente:

Personal en buques, talleres y servicios:

Mañana: De 8 a 13.
Tarde: De 14,15 a 17,15.
Sábado: De 8 a 12.

Personal de oficinas en jornada de 7 horas:

Mañana: De 9 a 13.
Tarde: De 15 a 18.
Sábado: De 9 a 13.

Personal de oficinas en jornada de 8 horas:

Mañana: De 9 a 13.
Tarde: De 15 a 19.
Sábado: De 9 a 13.

Este cuadro horario podrá variarse de mutuo acuerdo entre el Comité y Dirección de la empresa.

El horario del personal a turno, tanto obrero como empleado, será el siguiente:

Turno de mañana:

De lunes a viernes: De 6 a 14.
Sábados: De 6 a 10.

Turno de tarde:

De lunes a viernes: De 14 a 22.
Sábados: De 14 a 18.

El personal adscrito a los servicios que por sus características deban estar cubiertos permanentemente (contra incendios, bombas de dique y servicio eléctrico) realizarán el horario que actualmente tienen establecido.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, la empresa designará los trabajadores que deban realizar cada uno de los horarios establecidos en el presente artículo.

El personal empleado en jornada de 7 horas que viniese disfrutando la jornada reducida de verano desde el 15 de junio al 14 de septiembre, ambos inclusive, seguirá disfrutando a título personal esta jornada, de acuerdo con el siguiente horario:

Lunes a viernes: De 8 a 14.
Sábados: De 8 a 13.

Artículo 17. Régimen de trabajo a turno.—Sin perjuicio de las necesidades y mejor organización de la producción, se procurará que los relevos sean rotativos semanalmente, realizándose el cambio de mañana a tarde, o viceversa, los lunes.

El personal nombrado para trabajar en un determinado turno continuará en el mismo hasta terminar la semana natural.

Ningún productor podrá hacer

la permuta de turno para un día determinado. Solamente en casos excepcionales esta permuta será autorizada por el jefe de personal, mediante petición justificada del interesado y conformidad del jefe de taller, buque o servicio.

Los trabajos que se realicen en esta modalidad se interrumpirán por espacio de 30 minutos, según el horario actual, de los cuales 15 tendrán la consideración de descanso intermedio retribuido, aunque no serán computados como trabajo efectivo al año.

Todos los empleados y obreros de la plantilla que no posean medios propios de locomoción, cuando trabajen a turno tendrán derecho a ser trasladados por los medios de que disponga la empresa, siempre que no exista transporte público en las horas adecuadas a los horarios de entrada y de salida. Se excluye de esta norma al personal que haya ingresado en la empresa en fecha posterior a junio de 1969.

Artículo 18. Presencia en el puesto de trabajo.—El comienzo y fin de la jornada para los horarios existentes se anunciará mediante el oportuno toque de sirena.

Se exigirá que el productor se encuentre en su puesto de trabajo en el momento de sonar las señales ejecutivas del comienzo y fin de la jornada de trabajo.

No obstante lo anterior, se concede una tolerancia de cinco minutos al personal que trabaje a bordo de buques para presentarse o ausentarse del puesto de trabajo a la hora de entrada o salida, respectivamente.

Artículo 19. Horas extraordinarias.—Cuando por determinadas circunstancias de trabajo o las necesidades urgentes del mismo lo requieran, tanto el personal obrero como empleado podrán trabajar horas extraordinarias en los casos que hayan sido previstos por el jefe de la sección correspondiente, y en todo caso con autorización previa de la Dirección o persona en quien delegue.

Dicho jefe debe vigilar el control de dichas horas y justificar posteriormente la necesidad de haberse efectuado tales horarios para la ejecución de la obra correspondiente.

CAPITULO IV

Retribuciones

Artículo 20. Retribuciones. — De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes, la ordenación de las retribuciones establecidas en este Convenio será la siguiente:

A) Salario base:

—Sueldo mensual o jornal diario.

—Plus de Convenio.

B) Complementos salariales:

a) Personales:

—Antigüedad.

—Compensación por jornada.

b) Puesto de trabajo:

—Plus de trabajo especial (tóxico, penoso y peligroso).

—Plus de nocturnidad.

—Plus de turnos.

—«B» de bordo.

c) De calidad y cantidad de trabajo:

—Primas y destajos.

—Horas extraordinarias.

—Promedio de primas y destajos en vacaciones.

—Plus hora extraordinaria en maniobra.

d) De vencimiento periódico superior al mes:

—Paga extraordinaria de 18 de julio.

—Paga extraordinaria de Navidad.

—Pagas extraordinarias de abril y octubre.

—Bonificación jornada intensiva.

C) Devengos no salariales:

—Premios de 25 a 40 años.

—Desgaste de herramienta.

—Plus de distancia y locomoción.

—Dietas, comidas y gastos de viaje.

—Complementos por desayuno, comida o cena.

—Indemnización por baja definitiva en la empresa.

—Complemento por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional.

Artículo 21. Liquidación mensual.—Se mantiene el sistema actual de liquidación de retribucio-

nes para todo el personal de la empresa.

El personal obrero podrá disponer de un anticipo de 15.000 pesetas, quien lo solicite en listería general entre los días 20 y 25 de cada mes, el cual se abonará el último día del mes, pudiendo efectuarse esta petición una sola vez, que se aplicará en meses sucesivos.

El abono de todas las retribuciones se efectuará por la empresa, ingresando en el banco o Caja de Ahorros que designe cada trabajador el importe líquido de sus percepciones.

Todo el personal dispondrá de una hora y media al mes, retribuida con la media de todos los devengos habida, en el día en que haya de efectuar el cobro en la entidad bancaria, es decir, el último día del mes en el caso de empleados y el día 10 en el caso del personal obrero.

El tiempo de disfrute de esta hora y media será al final de la mañana cuando se trabaje en jornada normal y al final de su jornada en el caso de los trabajadores a turno.

En los servicios que tienen establecidos tres turnos de trabajo el disfrute de este permiso se podrá efectuar el día anterior o posterior al señalado en el párrafo anterior, de forma que el servicio quede cubierto en todo momento.

Cuando se haya solicitado anticipo podrá disfrutarse media hora el día de cobro de este anticipo, quedando reducido a una hora el tiempo a disfrutar el día de cobro de la liquidación mensual.

Artículo 22. Salario o sueldo base.—Se entenderá por salario o

sueldo base la retribución que corresponda a cada trabajador de acuerdo con su categoría, que se fija en los anexos I y XIII de este Convenio, para los obreros y empleados, respectivamente.

Artículo 23. Plus de Convenio. Se establece un plus de Convenio, en la cuantía que se determina en el anexo V para el personal obrero y en el XVI para el personal empleado, que se abonará al trabajador en las mismas circunstancias que el salario base.

Artículo 24. Antigüedad. — Los aumentos por años de servicio o quinquenios se retribuirán conforme a lo señalado para cada categoría profesional en los anexos II y XIV.

El número de quinquenios será ilimitado.

Artículo 25. Primas a la producción para el personal obrero.— El sistema de primas se establece para compensar económicamente una especial atención y una mayor actividad y esfuerzo, ya que el rendimiento correcto y normal (60 puntos «Bedaux») es obligado para la percepción del jornal base, al cual se le ha incorporado el valor o peso de dicha prima:

a) Primas «a priori».—Las tareas realizadas por cálculo o estimación previa se retribuirán según la fórmula siguiente:

$$\% = \frac{Tp. - Te.}{Tp.} \times 2$$

b) Primas «a posteriori».—Las tareas que por su naturaleza o por otras circunstancias no se pudieran valorar «a priori», se retribuirán de acuerdo con la tabla siguiente:

Actividad A	30 %	(especial diligencia y atención).
Actividad B	35 %	(intensa).
Actividad C	40 %	(muy intensa).
Actividad D	45 %	(extraordinariamente intensa y excepcional).

Si a lo largo de la jornada existen períodos de trabajo con actividad diferente, se aplicará el porcentaje que corresponda a la actividad media de la jornada, es decir, siguiendo el mismo criterio que se ha venido aplicando hasta la fecha.

Si durante la misma jornada se

trabaja en horas diferentes con diferente grado de actividad, se podrán señalar porcentajes de actividad que correspondan a cada obra.

La prima de actividad se aplicará sobre el total de horas trabajadas, tanto ordinarias como extraordinarias, y los resultados se

liquidarán como horas a percibir por los interesados, conforme a los valores establecidos en el anexo VI.

En los casos de espera de trabajo se garantiza una compensación por prima equivalente al 30 por 100, pero si al productor en esta situación se le ofreciera otro trabajo distinto al de su gremio, profesión u oficio, que no sea de

limpieza, servicios higiénicos o análogos, y los rechazara, quedará sólo con una compensación por prima equivalente al 15 por 100.

Artículo 26. Primas para el personal empleado. — Las primas para el personal empleado son las expresadas para cada categoría en el anexo XV de este Convenio, y que equivalen al 10 por 100 de los sueldos que se establecen.

La percepción de las indicadas primas está en función de la asistencia y puntualidad al trabajo, sin perjuicio de las sanciones que, reglamentariamente, pueden imponerse por dichas faltas.

Las consecuencias de estas faltas de asistencia y puntualidad serán las de corrección de primas, de acuerdo con la siguiente escala:

Faltas mensuales de asistencia no justificadas	Faltas de puntualidad	Prima
0	De 0 a 2	Prima completa.
1	De 3 a 5	27 días.
2	De 6 a 8	20 días.
3	De 9 y más	Pérdida total.

Se considerará que el empleado incurre en falta de puntualidad cuando su hora real de entrada o salida no se ajusta al horario prescrito o vaya en perjuicio de la duración normal de la jornada.

La falta de puntualidad entre 1 y 5 minutos se considerará media falta.

La duración comprendida entre 6 y 10 minutos será considerada falta completa.

Las medias faltas no se computarán más que en el caso de que el empleado hubiera incurrido además, en una falta, al menos, de puntualidad durante la misma semana.

Será falta justificada la que se produzca por alguna de las causas que se señalan en el artículo 39 del presente Convenio, como licencias retribuidas.

Las demás faltas serán consideradas como no justificadas a efectos de percepción de primas, salvo que por la Dirección de la empresa, en cada caso particular, se considere lo contrario.

Artículo 27. Horas extraordinarias.—Serán consideradas horas extraordinarias las realmente trabajadas que excedan del horario normal que realice cada trabajador.

Los distintos tipos de horas extraordinarias se ajustarán a la siguiente clasificación:

Tipo «A».—Las 2 primeras después de la jornada normal.

Tipo «B».—Las siguientes a las 2 primeras realizadas en la misma jornada.

Tipo «C».—Las horas trabajadas en domingos y días festivos.

Los respectivos valores de los tipos señalados anteriormente serán los establecidos para cada categoría en los anexos X, XI y XII para el personal obrero y en los anexos XXII, XXIII y XXIV para el personal empleado.

Las horas trabajadas a partir de las diez de la noche llevarán además, como recargo de nocturnidad, los señalados en los anexos VII y XIX para el personal obrero y empleado, respectivamente.

Para el cómputo de la nocturnidad se estará a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Cundo en una jornada coincidan horas extraordinarias y faltas de puntualidad al trabajo, esta falta de puntualidad, que será sancionada como corresponda, no podrá computarse en detrimento de la hora u horas extraordinarias que se trabajen.

Artículo 28. Compensación por jornada.—Los empleados administrativos y técnicos de oficina y organización que tengan jornada de 8 horas percibirán la cantidad mensual que para cada categoría se establece en el anexo XVIII.

Artículo 29. Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos y nocturnos.—Los trabajos conceptuados como tóxicos, penosos, peligrosos y nocturnos, se abonarán al personal con los recargos establecidos en el anexo VII para operarios y en el anexo XIX para los empleados, enten-

diéndose que parte de la bonificación que por este concepto pueda corresponder queda comprendida en la prima.

Artículo 30. Trabajos a bordo. El concepto que se viene denominando «B» de bordo, y que corresponde al personal obrero, se fija en 6 pesetas/día al que permanezca a bordo 4 horas, como mínimo.

Artículo 31. Plus de turno.—Las horas trabajadas en jornada de turno se abonarán incrementadas en las cuantías iguales para cualquier hora que se expresan en el anexo VIII para el personal obrero y en el anexo XX para el personal empleado.

Artículo 32. Pagas extraordinarias.—Todo el personal percibirá por este concepto tres mensualidades completas al año, en la forma que se indica a continuación:

- a) La del 18 de julio.
- b) La de Navidad.
- c) una tercera, que se dividirá en dos quincenas, a percibir, respectivamente, en la primera decena de abril y en la primera decena de octubre.

El personal percibirá el importe bruto de esta pagas, corriendo a cargo de la empresa los impuestos a que pudieran dar lugar.

Para tener derecho al percibo de estas pagas extraordinarias por encima de los días establecidos por la Ley, será condición indispensable estar en activo en el momento de ser abonadas y llevar, cuando

menos, un año al servicio de la empresa.

El que no se encuentre en estas condiciones percibirá estos beneficios en la parte proporcional al período trabajado.

No tendrán derecho al percibo de estos beneficios aquellos que hayan causado baja en la empresa por cualquier causa.

Los que se encuentren prestando el servicio militar y pertenezcan como fijos en la plantilla de la empresa, percibirán íntegramente las pagas como si se encontrasen presentes en el momento de ser abonadas.

El personal obrero percibirá la prima del 25 por 100 del salario base correspondiente a diez días al serle abonada la paga extraordinaria de 18 de julio y la prima, con igual porcentaje, correspondiente a 30 días, al serle abonada la de Navidad.

El personal empleado percibirá un tercio de la prima mensual correspondiente a la paga de 18 de julio y la prima correspondiente a un mes al percibir la de Navidad.

Artículo 33. Bonificación jornada intensiva. — El personal en

jornada de 8 horas percibirá el importe de 2 horas por día completo de trabajo durante la época de jornada intensiva. Los valores de este tipo de hora serán los recogidos en los anexos VI y XVII.

Artículo 34. Desgaste de herramienta.—Los modelistas, carpinteros y ebanistas que utilicen herramientas de su propiedad para realizar trabajos de la empresa, y siempre que ésta así lo hubiese autorizado por escrito, percibirán un plus semanal de 80 pesetas los oficiales y peones especialistas y de 60 pesetas los aprendices, en concepto de desgaste de herramientas.

La cantidad total anual que corresponda a cada trabajador le será abonada en el mes de enero de cada año.

Artículo 35. Plus de distancia y locomoción.—Se continuará abonando como hasta la fecha, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con el límite máximo del 25 por 100 del salario mínimo interprofesional establecido por la Ley y con el límite mínimo de 30 pesetas por día de trabajo.

Artículo 36. Gastos de viajes, Dietas y salidas:—Dieta completa:

	5 primeros días	Días restantes
Personal con mando	1.260,—	1.200,—
Personal sin mando	1.200,—	1.140,—

Variantes por dieta incompleta para todo el personal:

	Pesetas
1.ª Cenar y pernoctar ...	1.020,—
2.ª Comer y cenar	900,—
3.ª Comer o cenar	450,—

Estas cantidades se incrementarán en un 20 por 100 por desplazamiento a Madrid y Barcelona.

En lo que respecta a viajes, se estará a lo señalado en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Artículo 37. Dietas para comidas:

a) Los que se desplacen a trabajar a instalaciones o muelles de Santander o Nueva Montaña percibirán la cantidad de 270 pesetas en concepto de compensación por comida, siempre que no residan

dentro del término municipal de Santander.

Igualmente percibirán la anterior compensación los que realicen trabajos en la modalidad de turnos, de 6 a 14 y de 14 a 22 horas, en los casos de desplazamiento a Santander.

b) Los que hubieren comenzado su jornada en Santander y por necesidades del trabajo se desplacen a El Astillero durante la mañana, sin que se les hubiera prevenido de ello el día anterior, percibirán 150 pesetas.

c) Cuando el productor realice en sábado su jornada normal de mañana y deba reincorporarse a su puesto después de la comida, tendrá derecho a percibir compensación por comida, cualquiera que fuere el lugar de su residencia.

También tendrá derecho a dieta

por comida cuando la terminación del trabajo en sábado sea después de las 14 horas.

d) Los que trabajen en domingos y festivos en período no inferior a 6 horas, y hasta las 14 horas, en El Astillero y no residan dentro de su término municipal, percibirán 150 pesetas.

Análogamente, los que realicen trabajos en dichos días y en las mismas condiciones en Santander, no perteneciendo a este término municipal, percibirán 150 pesetas por el mismo concepto.

Cuando en domingos y festivos el personal termine su trabajo a las 15,30 horas, tendrá derecho al percibo de la dieta de comida, aunque trabaje en el lugar de su residencia. La misma norma se aplicará en los casos en que el productor no haya sido avisado el día anterior de la modificación del horario reducido de domingos y festivos, sea cual fuere el lugar de su residencia.

e) Quienes por necesidades del trabajo no puedan abandonar el mismo a la hora habitual de terminación por la mañana, continuando trabajando más de una hora, percibirán como dieta de comida 150 pesetas en El Astillero y en Santander. Esta bonificación está condicionada a la reincorporación al trabajo por la tarde en un período de tiempo no superior a la duración que normalmente se disfruta como descanso para realizar la comida.

f) Tendrá derecho al percibo de dietas para comidas el personal que por necesidades urgentes del trabajo permanezca en el mismo durante la hora habitual de comida, continuando sin interrupción durante la jornada de la tarde.

También se aplicará esta dieta en los casos de trabajo a tarea en jornada continuada y la salida se efectúe a las 14 horas y 20 minutos, como mínimo.

Complementos por cenas.—Los productores que después de trabajar en jornada ordinaria sigan trabajando de forma continua horas extraordinarias, a partir de las 22 horas y 50 minutos, percibirán un complemento para compensación de gastos de cena de 110 pesetas.

En domingos y festivos se percibirá el complemento anteriormente indicado, siempre que se hubiere comenzado los trabajos antes de las 20 horas.

Complementos por desayunos.— Cuando por circunstancias especiales los trabajos realizados durante la noche o madrugada se continúen sin interrupción, o con una interrupción máxima de media hora, comenzando la nueva jornada, tendrá un complemento de 30 pesetas como bonificación por desayuno.

Igualmente percibirán este suplemento los que por circunstancias especiales inicien el trabajo con una hora de antelación, por lo menos, a la hora de entrada en jornada normal.

Artículo 38. Personal de maniobras de buques. — El personal nombrado para realizar las maniobras de buques estará sujeto a las siguientes normas:

A.a.—Cuando la maniobra se inicie antes del comienzo de la jornada normal en los días de martes a sábados, ambos inclusive, se computará, a efectos de comienzo de la jornada, la hora señalada para presentación en la factoría.

Se liquidarán como horas extraordinarias, y de acuerdo con los anexos X y XI para personal obrero y XXII y XXIII para el personal empleado, las horas anteriores a las 8 de la mañana. Finalizará su jornada de trabajo al cumplirse 8 horas desde la señalada en ese día para su presentación en el trabajo.

Se liquidará la jornada completa, más las horas extraordinarias citadas.

A.b.—Cuando la maniobra se inicie antes de las 8 de la mañana en domingo o día festivo, las horas desde su presentación en la factoría hasta las 8 de la mañana se considerarán extraordinarias, del tipo «C», y se abonarán de acuerdo con el anexo XII para el personal obrero y XXIV para el personal empleado.

Las horas trabajadas a partir de las 8 de la mañana se computarán independientemente, bonificándose las horas que faltan para que el total a abonar sean 6 horas con los valores establecidos en los anexos XII para el personal obre-

ro y XXIV para el personal empleado, aunque el personal abandone el trabajo tan pronto como termine la maniobra.

Dichas 6 horas abonadas no serán computadas para el día siguiente, en el caso de que el mismo personal trabaje horas extraordinarias antes de las 8 de la mañana del día siguiente.

Asimismo, en el caso de que el personal que ha intervenido en una maniobra en domingo o día festivo, después de la salida de la factoría, tuviera que presentarse en la misma para realizar los trabajos de otra maniobra, tendrá derecho a que se considere cada una con los beneficios previstos, es decir, por lo menos percibirá 6 horas extras por cada maniobra.

Si la maniobra comienza después de las 8 de la mañana se aplicará, tanto para su jornada como para su retribución, el mismo sistema señalado anteriormente.

A.c.—Cuando la maniobra de comienzo a partir de las 12 horas en domingo o día festivo, se abonarán las horas como se indica en el apartado precedente y, además, el personal que haya intervenido en dicha maniobra tendrá derecho a un descanso retribuido de un día completo de la semana siguiente, siempre que en dicho día no esté prevista ni coincida otra maniobra.

Si por cualquier circunstancia el operario no disfrutara tal descanso dentro del período señalado, perderá los derechos a disfrutar el mismo.

Estos beneficios de descanso corresponderán, asimismo, a los operarios que en domingo o festivo, después de la jornada de la mañana, hayan efectuado la salida del trabajo a partir de las 16 horas.

A.d.—Cuando la jornada se inicie antes del comienzo de la jornada normal del lunes, las horas trabajadas antes de las 8 de la mañana se retribuirán como las del tipo «C».

A partir de dicha hora, se considerarán como horas de jornada normal, finalizando la misma a partir de las 8 horas de la presentación del personal en la factoría.

B.a.—Cuando la maniobra tenga lugar hacia las 24 horas, co-

menzará esta jornada nocturna a las 22 horas, con carácter de jornada extraordinaria y nocturnidad.

A partir de las 24 horas, sea cualquiera la hora de salida, el personal percibirá ocho horas extraordinarias como mínimo y se le concederá, como descanso retribuido, media jornada del día siguiente, debiendo trabajar el resto de la jornada.

B.b.—Cuando la maniobra tenga lugar de madrugada, pasada la 1 hora, el personal se presentará a la hora que se le indicó, y cobrará a partir de ese momento como horas extraordinarias.

Cuando termine la maniobra los operarios que han participado en la misma se retirarán; y en el caso de que les falte tiempo para cubrir las 8 horas de la jornada de trabajo normal, se incorporarán al mismo a la entrada de la jornada de tarde, continuando hasta terminar dicho horario.

Si continuasen trabajando después de completar su jornada de 8 horas, éstas horas siguientes se abonarán como extraordinarias.

C.—Si después de un día de trabajo en jornada normal se prolongase ésta hasta las 24 horas, como mínimo, las horas a partir de las 22 se abonarán según el apartado B.a, concediéndose igualmente descanso retribuido en media jornada del día siguiente, entendiéndose que en todo caso el personal trabajará la media jornada restante.

D.—Desde el comienzo hasta la terminación de la maniobra, y con un mínimo de 4 horas, se liquidarán éstas con el suplemento de trabajo especial, conforme lo señalan los anexos VII para el personal obrero y XIX para el personal empleado, más un incremento del 50 por 100 de los valores de estos anexos.

E.—Cuando la maniobra se prolongue más de las 14,30 horas en días laborables, además de la dieta de comida, al personal que tome parte en dicha maniobra se le suministrará por la empresa un bocadillo, sin opción en ningún caso al cobro en metálico.

Igualmente, el derecho al bocadillo se extenderá al personal que trabaje en domingos o días fes-

tivos si se prevé que la maniobra pudiera prolongarse más de las 15,30 horas.

De la misma forma se suministrará bocadillo al personal que realice el horario señalado en el apartado C.

F.—La hora de trabajo comprendida entre las 13 y las 14 horas se abonará como extraordinaria.

G.—Los sábados, cuya jornada de trabajo termina a las 12 horas, si se prolonga la maniobra después de las 13,20 horas se abonarán con carácter de extraordinarias hasta las 16,50 horas, aunque el personal se retire del trabajo al terminar la maniobra.

Si se prolonga la maniobra más de las 16,50 horas, el personal percibirá, como mínimo, 6 horas extraordinarias.

En el caso de reincorporación al trabajo en la tarde del sábado para realizar la maniobra, el personal percibirá, como mínimo, 6 horas extraordinarias.

H.—Los trabajos de maniobras se realizarán de forma rotativa, siempre de acuerdo con las necesidades de personal que señale el capitán de dique o jefe de maniobra. Igual carácter tendrán los trabajos de final de maniobra.

I.—Se considerarán trabajos de maniobras a todos los efectos los correspondientes a arreglo de picaderos y camas de diques cuando estas operaciones se realicen 24 horas antes de la maniobra.

Asimismo, tendrán esta consideración los trabajos de retirada de elementos situados en diques y varaderos que sean necesarios para efectuar la maniobra, siempre que estas funciones se efectúen con 2 horas de antelación a dicha maniobra.

En el caso de que la citada retirada de elementos se realice en domingo o día festivo, antes del plazo de 2 horas previas a la maniobra, el personal que haya efectuado dichos trabajos percibirá el importe de las horas empleadas en los mismos, además de las que le corresponda por la maniobra.

J.—El personal nombrado para la maniobra está obligado a incorporarse a la misma. En el caso de personal a turno esta obliga-

toriedad se entiende referida a domingos y días festivos.

En las operaciones de entrada y salida en diques y varaderos, y las de cambio de muelle, que han de realizarse en períodos de tiempo ajustados a las mareas, será obligatorio para el personal que se destine a las maniobras inherentes a escorado, desescorado, arreglo de picaderos, servicio de achique y maniobra con grúas o cabrestantes, trabajar horas extraordinarias o el ajustarse a modificaciones de horarios que sus jefes inmediatos o capitanes de dique les señalen.

El personal designado para trabajar en una maniobra, a tenor de lo establecido en este apartado, percibirá el suplemento por hora extraordinaria en maniobra que se establece en los anexos IX para el personal obrero y XXI para el personal empleado en las horas

trabajadas fuera de su jornada normal y en las que excedan de las 8 primeras horas trabajadas.

K.—Las presentes normas se aplicarán a todo el personal que se nombre para las maniobras, aunque no sea de la plantilla de marineros.

Artículo 39. Nuevas fórmulas de retribución.—Las partes negociadoras de este Convenio expresan su deseo de llegar en el futuro a nuevas fórmulas, que relacionen en una forma más directa los trabajos y actuaciones del personal de la empresa, en todas sus categorías, con las circunstancias de la producción.

CAPITULO V

Vacaciones y licencias

Artículo 40. Escala de vacaciones:

Antigüedad	Total días naturales	Total días a disfrutar	Total días a cobrar
Hasta 4 años	24	21	3
De 5 a 9 años	26	21	5
De 10 a 14 años	27	21	6
De 15 a 19 años	28	21	7
De 20 años en adelante	30	21	9
De 20 años en adelante	30	25	5

El personal podrá optar entre disfrutar la totalidad de los días que le correspondan o elegir cualquiera de las variantes que se establecen en el anterior cuadro.

La antigüedad, para la aplicación de la escala de vacaciones, será para todos los productores la misma que tienen fijada como antigüedad en la empresa.

El período de vacaciones disfrutado será retribuido conforme al salario o sueldo de cada trabajador, más antigüedad, y el promedio obtenido por prima, tóxicos, penosos y peligrosos de los tres últimos meses, conforme al artículo 70 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Independientemente a los días que se señalan anteriormente en la escala por antigüedad, y conforme al artículo 58 del texto antes citado, se establece otra variante

para que el trabajador, en el caso de que lo prefiera, pueda disfrutar 6 días consecutivos, o de forma discontinua, en la fecha en que lo solicite por conducto reglamentario y previa aprobación de los jefes autorizados, de forma que 15 días, por lo menos, sean consecutivos e ininterrumpidos.

Excepcionalmente, y previa autorización del jefe respectivo, cuando un trabajador desee disfrutar un día de vacaciones en sábado, éste se le computará como medio día de vacaciones. Este cómputo sólo podrá abarcar a 4 sábados, equivalentes a 2 días de vacaciones.

Artículo 41. Licencias retribuidas.—El trabajador, avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permisos, retribuidos con el salario convenido, por las siguientes causas debidamente justificadas:

a) 3 días naturales en caso de fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos; 2 días naturales en caso de fallecimiento de hermanos políticos e hijos políticos, y 1 día en caso de fallecimiento de abuelos políticos.

b) 2 días naturales en caso de enfermedad grave o intervención quirúrgica de padres, padres políticos, abuelos hijos, hijos políticos, cónyuge y hermanos, y 1 día en caso de enfermedad grave o intervención quirúrgica de abuelos políticos, siempre que dicha causa sea certificada por facultativo o institución sanitaria. En caso de alumbramiento de esposa se tendrán 2 días laborables de licencia retribuida, que podrán no ser consecutivos.

c) 1 día natural en caso de matrimonio de hijos, hermanos o padres.

d) 12 días naturales en caso de matrimonio.

e) 1 día natural en caso de traslado de residencia habitual.

f) 7 días naturales a la mujer trabajadora en los casos de alumbramiento, que podría disfrutar antes del parte de baja o a continuación del parte de alta de la Seguridad Social.

g) Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta médica de especialistas de la Seguridad Social, cuando coincidiendo el horario de consulta con el de trabajo se prescriba dicha consulta por el facultativo de medicina general, debiendo presentar previamente el trabajador en la empresa el volante justificativo de la referida prescripción médica.

En los demás casos, hasta el límite de 16 horas al año.

La asistencia al dentista se considera como licencia retribuida cuando se trate de una prestación de la Seguridad Social.

h) El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones de carácter sindical en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de la utilización del período convocado y no exceda de 5 días alternos o 2 consecutivos en el período de un mes, salvo salidas fuera de la pro-

vincia, que serán justificadas por la autoridad que convoque.

La licencia que se establece en este apartado se concede con carácter provisional hasta que entre en vigor la Ley sobre acción sindical en la empresa o sobre representación de los trabajadores en la misma, en cuyo momento dejará de tener efecto la licencia que se reconoce en este apartado y se aplicará la disposición que regule esta materia.

Cuando los casos expresados en los apartados anteriores ocurran mientras se disfrutan vacaciones o esté de baja el trabajador, no tendrán efecto para aumentar los días de vacaciones o de baja, ni para justificarlo.

En los casos de ausencia al trabajo deberán ser justificados por el productor en el plazo máximo de 24 horas.

CAPITULO VI

Otras prestaciones y auxilios

Artículo 43. Aportación al fondo de ayuda y auxilios diversos.— La Comisión de Ayuda y Auxilios Diversos tiene por objeto proporcionar ayuda económica al personal de la empresa que lo necesite por las causas que se establecen más adelante.

% absentismo	Aportación
10 % y mayor	40.000,—
Entre 9 y 10 %	48.000,—
Entre 7 y 9 %	55.000,—
Entre 5 y 7 %	65.000,—
Entre 3 y 5 %	80.000,—

Las cantidades asignadas por esta Comisión que no fueran retiradas por los beneficiarios en el plazo de dos meses, a contar desde su concesión, pasarán a formar parte del fondo a distribuir, entendiéndose que los interesados renuncian a su percepción.

Podrá ser beneficiario de la ayuda concedida por esta Comisión todo trabajador que haya justificado su enfermedad mediante la presentación del parte de baja del médico de la Seguridad Social, mientras permanezca en esta situación, y forme parte de la plantilla de la empresa.

Independientemente de las funciones económicas de esta Comisión, se considerará objetivo fundamental de la misma la adopción y proposición de medidas y actuaciones tendentes a la reducción del absentismo.

Esta Comisión Paritaria, que estará compuesta por cuatro miembros, dos designados por el Comité de Empresa y otros dos por la Dirección, administrará el fondo constituido por las aportaciones de trabajadores y empresa en las cuantías que se fijan en este artículo.

Las reuniones de la Comisión se celebrarán mensualmente, convocadas por el secretario, que será elegido de entre sus miembros, y recogerá en acta los acuerdos que se adopten, elevando la correspondiente propuesta, para su aprobación, a la Dirección de la empresa.

La aportación de cada trabajador al fondo de la Comisión de Ayuda y Auxilios Diversos se fija en 375 pesetas anuales, que se descontarán proporcionalmente en cada una de las liquidaciones salariales.

La aportación mensual de la empresa a este fondo estará en función del absentismo habido en el último mes, de acuerdo con la siguiente escala:

Esta ayuda económica consistirá, bien en el abono de una cantidad global durante el proceso de enfermedad o al finalizar éste, bien en una cantidad diaria, que se abonará en liquidaciones mensuales.

Las cuantías que en cada caso deban abonarse serán determinadas por la Comisión en función de las circunstancias económicas, personales, familiares, etc., de cada beneficiario.

Estas cantidades se harán efectivas a los interesados o a los familiares que hayan sido autorizados por escrito por los beneficiarios.

Perderán el derecho a la prestación económica los que incurran en alguna de las causas siguientes:

a) Haber producido o alargado intencionadamente la enfermedad que padezcan.

b) Simular de cualquier forma un estado de enfermedad, aunque no se haya llegado, como consecuencia de esta enfermedad, a percibir ayuda económica.

c) Llevar una vida perjudicial para la enfermedad que se padezca.

Artículo 43. Pensión complementaria de jubilación.—La empresa continuará aplicando las normas establecidas sobre pensión complementaria de jubilación, de acuerdo con las condiciones que se especifican a continuación:

La pensión complementaria de jubilación tiene por objeto mejorar las prestaciones que por jubilación se puedan percibir de la Mutualidad Laboral o de cualquier otra entidad de previsión establecida, o que pueda establecerse.

Elementos que fijan las cuantías de las pensiones complementarias anuales de jubilación.—Las cuantías de las pensiones complementarias anuales de jubilación vendrán fijadas por la diferencia entre la totalidad de los devengos líquidos anuales del productor en activo, deducidos los porcentajes que más adelante se establecen para determinados casos en relación con las edades y número de años de servicio en la Sociedad, y las sumas de las cantidades que el interesado tenga derecho a percibir anualmente.

a) Por la pensión de jubilación que señale la Mutualidad Laboral a que pertenece la empresa.

b) Por la pensión o subsidio de vejez o invalidez que le satisfaga el Instituto Nacional de Previsión.

c) Por las indemnizaciones derivadas del seguro de accidentes del trabajo.

d) Por las prestaciones económicas de otras Entidades de Previsión, ajenas al Mutualismo Laboral, que existan o puedan existir.

La referida diferencia o pensión complementaria anual de jubilación será abonada a los beneficiarios en doce mensualidades de

igual cuantía y por meses vencidos.

A partir de la vigencia del presente Convenio se garantiza un mínimo de 2.000 pesetas mensuales por pensión complementaria por jubilación.

Devengos que se computan para la determinación de la pensión complementaria anual de jubilación.—La totalidad de los devengos anuales en activo, a que se refiere el apartado anterior, comprenderá todos los alcanzados por el productor en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de su jubilación por los conceptos que más abajo se enumeran, salvo que desempeñara trabajos de categoría inferior, por cualquier causa, o hayan estado enfermos o en baja por accidente de trabajo, en cuyo caso se tomarán las percepciones más beneficiosas correspondientes a un año dentro de los cinco últimos trabajados.

No obstante, en el caso de que sean más beneficiosas para el trabajador se computarán las percepciones del último año en activo, incluyendo los períodos de incapacidad laboral transitoria y en la cuantía del 75 por 100 del jornal indemnizable por accidente de trabajo o enfermedad.

Los conceptos a los que anteriormente se ha hecho referencia son los siguientes:

a) Sueldo o jornal de calificación.

b) Plus de antigüedad.

c) Prima a la actividad.

d) Gratificaciones extraordinarias fijas y periódicas.

e) Prestaciones familiares.

Cuantía de la pensión complementaria de jubilación y casos de aplicación.—La cuantía de la pensión máxima complementaria de jubilación se determinará por la diferencia entre el 100 por 100 de los devengos en activo, especificados en el epígrafe anterior, y las percepciones en la situación de jubilado anteriormente enumeradas.

Tendrá derecho a esta pensión complementaria máxima el personal de la factoría que cumpla una de las dos condiciones siguientes:

1.^a—Haber cumplido los 70 años de edad encontrándose en activo.

2.^a—Haber cumplido los 65 años

de edad encontrándose en activo y contar con 40 años, por lo menos, de servicio a la Sociedad.

Cuantía de otras pensiones complementarias de jubilación y casos de aplicación.—A los productores que cuenten, por lo menos, con 65 años de edad, sin llegar a los 70 y menos de 40 de servicio a la Sociedad, podrá ésta ofrecerles la jubilación en los casos que a continuación se detallan, con una pensión complementaria que se determinará por el procedimiento establecido, deduciendo del 100 por 100 de los devengos anuales del interesado un 1 por 100 por cada año que le falte para cumplir los 40 de servicio.

Este ofrecimiento de la Sociedad podrá hacerse en los casos en que el productor presente unas circunstancias de incapacidad que habrán de ser comprobadas por los servicios médicos de la misma, y, demostrada la incapacidad, si el productor rehusase la jubilación la empresa retirará su ofrecimiento y procederá a la incoación del correspondiente expediente de incapacidad para el trabajo.

Asimismo, la Sociedad podrá acordar y ofrecer la jubilación en las condiciones indicadas al personal que reúna los requisitos de edad y años de servicio, también indicados, cuando por circunstancias de organización del trabajo, reducción de plantilla, supresión de puestos de trabajo, paro parcial o total de talleres, departamentos, secciones, etc., lo estime de verdadero interés para su buena marcha.

A los productores que cuenten, por lo menos, con 60 años de edad, sin llegar a los 65, cualquiera que sea el número de años de servicio a la Sociedad, podrá ésta ofrecerles la jubilación en los casos y forma que indican los dos párrafos anteriores, con una pensión complementaria que se determinará por el procedimiento establecido, deduciendo del 100 por 100 de los devengos anuales de los interesados un 1 por 100 por cada año que falte para cumplir los 40 años de servicio. A estos productores se les computará como tiempo trabajado los años que les falten para cumplir los 65 años de edad, y se les garantiza un mínimo de

3.500 pesetas mensuales por pensión complementaria por jubilación a partir de la vigencia de este Convenio.

Pérdida de derecho a pensión complementaria por jubilación.— Todo productor que rehúse el ofrecimiento de jubilación que le fuere formulado por la empresa con arreglo a lo anteriormente indicado, perderá definitivamente el derecho a pensión complementaria de jubilación.

Caducidad del derecho a percibir pensión complementaria de jubilación.— Con el fallecimiento del interesado caducará el derecho a percepción de la pensión complementaria de jubilación, abonándose a los familiares el importe de la correspondiente al mes del fallecimiento.

Artículo 44. Gratificación a jubilados y situaciones similares.— En la fecha de Navidad percibirán 15.000 pesetas los que se encuentren en la situación siguiente:

- Jubilación reglamentaria.
- Incapacidad total.
- Gran invalidez.
- Incapacidad permanente absoluta.

—Incapacidad permanente total para la profesión habitual.

—Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

El incapacitado comprendido en una de estas dos últimas situaciones percibirá la gratificación señalada, siempre que no haya sido admitido en la empresa o haya efectuado su incorporación como trabajador por cuenta ajena en otra actividad.

En caso de fallecimiento del jubilado o incapacitado dentro del año que correspondiera cobrarla, lo percibirá por una sola vez su viuda, si la tuviera.

Los jubilados a partir del 1 de enero de 1970 no tendrán derecho a esta gratificación.

Artículo 45. Préstamos para viviendas.— Con el fin de que el personal pueda tener acceso a vivienda propia, la empresa concederá préstamos, con cargo a un fondo de 11.200.000 pesetas, a propuesta de la Comisión de Viviendas.

Esta Comisión Paritaria, que estará compuesta por cuatro miembros, dos designados por el Comi-

té de Empresa y dos por la Dirección, administrará el fondo a que se refiere el párrafo anterior.

Las reuniones de esta Comisión se celebrarán mensualmente convocadas por el secretario, que será elegido de entre sus miembros, y recogerá en acta los acuerdos que se adopten, elevando la correspondiente propuesta para su aprobación a la Dirección de la empresa.

Podrán ser beneficiarios de los préstamos todos los trabajadores fijos de la empresa, previa solicitud, que reúnan condiciones suficientes a juicio de la Comisión, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Para el otorgamiento de los préstamos la Comisión tendrá en cuenta las siguientes normas:

—Gozarán de preferencia absoluta los que no teniendo vivienda propia fueran desahuciados judicialmente para el abandono de la vivienda que ocupan o hubieren de abandonarla por declaración de ruina, inhabilitación, etc.

—En segundo lugar tendrán preferencia los que no teniendo vivienda propia ocupen una o más habitaciones en vivienda habitada por otra familia.

—En tercer lugar, los que no tuvieran vivienda propia y quisieran, por este procedimiento, adquirir una vivienda.

—En ningún caso se concederán préstamos a los que tuvieran vivienda propia y no necesitasen cambiar de residencia por cuestiones laborales, mayor proximidad al centro de trabajo, horario de trabajo, etc., estimados a juicio de la empresa, a propuesta de la Comisión.

—Salvo causas excepcionales estimadas por la empresa a la propuesta de la Comisión, no se concederá el préstamo a aquellos trabajadores que ya lo hubieran disfrutado con anterioridad.

—No tendrán derecho a la concesión de estos préstamos los trabajadores que no justifiquen suficientemente la necesidad de una vivienda propia.

En el caso de que, habiendo acreditado suficientemente la justificación, un trabajador no habitara la vivienda en el plazo de un

año, a partir de la concesión del préstamo o entrega de la vivienda por el constructor, deberá amortizar dicho préstamo de forma inmediata.

Se acuerda que las condiciones en que habrán de ser concedidos los préstamos serán las siguientes:

a) La cuantía del préstamo no podrá exceder de 250.000 pesetas.

b) El plazo de amortización del préstamo no podrá ser nunca superior a seis años, efectuándose los descuentos mensualmente por cantidades iguales.

c) Los préstamos serán sin interés ni gasto alguno por garantías especiales para el beneficiario.

Si resultase algún préstamo fallido y sin posibilidad de recuperación para la empresa, se reducirá la cuantía del fondo por el importe total del préstamo fallido, sin perjuicio de su facultad de proceder contra el beneficiario en la forma que estime oportuna, reintegrando al fondo las cantidades recuperadas.

Si hubiera dos o más casos de préstamos fallidos y la Sociedad tuviese que recurrir a medidas judiciales o de otra índole especial para la recuperación de estos préstamos, podrá exigir en lo sucesivo el otorgamiento de garantías de tipo hipotecario u otra forma suficiente a juicio de la empresa, siendo los gastos que ocasionen estas garantías por cuenta de los prestatarios.

d) El beneficiario de un préstamo no podrá enajenar, sin autorización de la empresa, la vivienda que motive la concesión del préstamo mientras éste no haya sido reintegrado en su totalidad.

Para los casos de fallecimiento del productor beneficiario del crédito para vivienda, se estudiará un sistema de seguro, al objeto de que los derechohabientes se vean librados de la obligación de reintegrar la deuda pendiente.

Artículo 46. Préstamos diversos.—A) Todo el personal podrá disponer, sin limitación alguna y en cualquier momento, de préstamos hasta 8.000 pesetas, sin interés, concretándose en cada caso entre empresa y beneficiario la fórmula más conveniente de rein-

tegro, sin que el período de devolución exceda de dos años.

No podrá disfrutarse un nuevo préstamo hasta tanto no se amortice el préstamo anterior.

B) Previa justificación en sus casos y petición razonada hecha por escrito a la empresa a través de la Comisión de Viviendas, con cargo a un fondo de 1.680.000 pesetas, podrán concederse otros préstamos en la cuantía de 36.000 pesetas para subvenir a las siguientes circunstancias:

a) En los casos de obra necesaria en la vivienda, adquisición de mobiliario, gastos extraordinarios de enseñanza a los hijos y otros de parecida importancia que puedan justificar la concesión de préstamo a juicio de la indicada Comisión.

b) En los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica del interesado o de algún pariente con dependencia de él o cualquiera otra causa de parecida importancia, asimismo, a juicio de la Comisión.

El plazo máximo de amortización de estos préstamos será fijado por la Comisión, sin que en ningún caso pueda exceder de tres años.

Artículo 47. Premios por 25 y 40 años de servicio a la empresa. Todo el que cumpla 25 años al servicio de la empresa tendrá derecho a un premio de 12.000 pesetas. El que cumpla 40 años de servicio a la empresa tendrá, asimismo, un premio de 30.000 pesetas.

Los que cumplan estos 25 ó 40 años de enero a junio percibirán este premio en el mes de julio, y los que cumplan de julio a diciembre, lo percibirán en el mes de enero.

Artículo 48. Economato. — El personal jubilado y el que haya causado baja en la empresa por alguna de las situaciones enumeradas en el artículo 42, así como las viudas de éstos y de los productores en general, seguirán disfrutando, como hasta la fecha, de los beneficios del Economato.

Tendrán la misma consideración los huérfanos de trabajadores,

siempre que no trabajen por cuenta ajena ni propia.

Artículo 49. Seguro colectivo de vida:

Objeto.—Se conviene el establecimiento de un seguro colectivo de vida, con el fin de proporcionar al personal de la empresa una previsión complementaria que proteja a sus familiares, mejorando, por tanto, las prestaciones que les puedan corresponder por Mutua Laboral, Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo o cualquier otro concepto en caso de fallecimiento del trabajador.

Afiliación.—La afiliación a este seguro será voluntaria. El personal que antes del 30 de junio o en el momento de su ingreso en la empresa no manifieste su deseo de acogerse a este seguro en las condiciones que se establecen en este artículo no podrá afiliarse al mismo, salvo que abone las cantidades correspondientes que determine la Compañía de Seguros.

El personal afiliado que cause baja en la empresa por excedencia y deie de cotizar la cuota correspondiente quedará en suspenso sin seguro durante esta situación, por lo que no tendrán derecho sus beneficiarios a la prestación económica que pudiera derivarse en caso de fallecimiento. Por el contrario, el productor que en esta situación siguiese cotizando, no perderá sus derechos.

El personal en Servicio Militar no cotizará la cuota correspondiente que tiene asignada; sin embargo, seguirá conservando el derecho de que los beneficiarios perciban la indemnización que les corresponda en caso de fallecimiento.

Beneficiarios.—La designación de los beneficiarios será hecha por los trabajadores afiliados al cumplimentar la documentación que les facilite la empresa.

Los beneficiarios habrán de ser necesariamente cónyuges, hijos, padres o hermanos, con exclusión de otras personas. De no existir indicación en contrario, este orden de preferencia se aplicará siempre.

La designación podrá manifestarse en cualquier momento, me-

dante la cumplimentación del documento que corresponda.

Recursos económicos.—Los recursos económicos para el pago de este seguro de vida colectivo estará constituido por los siguientes ingresos:

—Por la aportación de los afiliados, de acuerdo con la prima correspondiente.

—Por la aportación de la empresa.

—Por las cuotas satisfechas por los afiliados que causen baja voluntariamente o por despido de la empresa.

Beneficios.—Los beneficios consistirán en el pago de un capital, y los beneficiarios consignados por el productor afiliado, al ocurrir el fallecimiento de éste, cualquiera que sea la causa que lo produzca, enfermedad o accidente, tanto dentro del trabajo como fuera de él.

Esta percepción se realizará por los beneficiarios inmediatamente después de haber ocurrido el fallecimiento del productor asegurado, mediante la presentación de la documentación que se establezca.

Capitales y primas.—La cuantía del capital asegurado es de 330.000 pesetas, y la prima mensual a satisfacer por el trabajador es de 123 pesetas, que serán descontadas del recibo de salarios.

Condiciones generales.—El personal afiliado que se jubile seguirá cotizando la prima correspondiente, que venía abonando en activo, con el fin de conservar el derecho a que sus beneficiarios perciban el capital establecido.

El personal que causa baja en la empresa por su voluntad o por despido cesará automáticamente de figurar afiliado y perderá, por tanto, las primas que tenga abonadas.

El capital es compatible con cualquier otra percepción de carácter semejante que pudiera corresponder al productor, bien sea voluntaria o preceptivamente.

Artículo 50. Indemnización por baja en la empresa.—Los productores que causen baja en la empresa por gran invalidez o incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, percibirán una indem-

nización cuya cuantía será en función de su sueldo o salario y del número de años que haya prestado servicio en la empresa.

Se computarán como años de servicio los períodos efectivamente trabajados y el tiempo de prestación del Servicio Militar.

El importe de la indemnización será igual al resultado de multiplicar el número de puntos que le correspondan, según la escala que se indica más adelante, por la suma del jornal o sueldo diario,

más quinquenios, más aumento voluntario, más plus de Convenio, redondeado el producto en múltiplos de 250 pesetas.

Se entenderá por jornal o sueldo base diario el jornal o sueldo base que corresponda, según los anexos I y XII del Convenio, y que el trabajador viniese percibiendo en el momento de causar baja.

La escala de puntos por años de servicios prestados será la siguiente:

Años de servicio	Puntos
Hasta 10 años	8 puntos por año.
De 10 a 20 años	80 puntos, más 6 puntos por cada año que exceda de 10.
De 20 a 30 años	140 puntos, más 5 puntos por cada año que exceda de 20.
De 30 años en adelante	190 puntos, más 4 puntos por cada año que exceda de 30.

Para tener derecho a la indemnización que se regula en este artículo será preciso haber trabajado en la empresa un período mínimo de 5 años.

Artículo 51. Indemnización por viudedad.—La viuda del trabajador fallecido en activo percibirá una indemnización equivalente al 75 por 100 de la cifra total que hubiera correspondido al trabajador en el caso de haberse producido una de las situaciones recogidas en el artículo anterior.

Artículo 52. Complemento por

incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional.— Los salarios que se establecen en el presente Convenio Colectivo se abonarán a los trabajadores en situación de accidente y enfermedad, mediante aplicación del porcentaje medio de incremento salarial sobre las indemnizaciones y prestaciones por incapacidad laboral transitoria que a cada cual corresponde.

Igualmente, el personal en situación de invalidez provisional percibirá la cantidad que pueda

corresponderle aplicando el mismo cálculo.

CAPITULO VII

Varios

Artículo 53. Cuando por falta de trabajo exista inacción, se concederá ocupación preferentemente al personal del astillero en las obras que no estén ya adjudicadas a otras empresas, y siempre que los trabajos a realizar se ajusten a las características profesionales de los trabajadores en inacción.

Artículo 54. Comisión de Vigilancia.—Para todo lo referente a la aplicación y vigilancia de este Convenio se constituye una Comisión Paritaria, integrada por cuatro miembros designados por la empresa y otros cuatro designados por el Comité de Empresa, que tendrá las atribuciones reconocidas por la legislación aplicable.

Formarán parte de esta Comisión las siguientes personas:

Por la representación económica:

- Don José Antonio Benedicto Alvarez.
- Don José Juan Villegas Díaz.
- Don Aquiles Vial Montaner.
- Don Francisco García Marín.

Por la representación social:

- Don Felipe Vega Agudo.
- Don Joaquín Sánchez García.
- Don Manuel García Solís.
- Don Florentino Santos Ruiz.

ANEXO I

Obreros

Jornal diario	Pesetas		Pesetas
Jefe de equipo oficial de primera A ...	800,—	Oficial de segunda A	691,—
Jefe de equipo oficial de primera B ...	795,—	Oficial de segunda B	686,—
Jefe de equipo oficial de primera C ...	790,—	Oficial de segunda C	681,—
Jefe de equipo oficial de primera D ...	781,—	Oficial de tercera A	673,—
Jefe de equipo P. especialista A	743,—	Oficial de tercera B	668,—
Jefe de equipo P. especialista B	729,—	Oficial de tercera C	663,—
Jefe de equipo P. especialista C	722,—	Peón especialista AZ	668,—
Jefe de equipo P. especialista D	718,—	Peón especialista AS	666,—
Oficial de primera AS	747,—	Peón especialista AE	663,—
Oficial de primera AE	731,—	Peón especialista A	659,—
Oficial de primera A	720,—	Peón especialista B	656,—
Oficial de primera B	710,—	Peón especialista C	653,—
Oficial de primera C	703,—	Peón especialista D	650,—
Oficial de primera D	695,—	Peón ordinario	637,—
		Aprendices de 14-15 años	176,—
		Aprendices de 16-17 años	278,—
		Aprendices mayores de 18 años	278,—

	Pesetas	Pesetas
Jefe de equipo oficial de primera A ...	32,—	Oficial de segunda A
Jefe de equipo oficial de primera B ...	31,80	Oficial de segunda B
Jefe de equipo oficial de primera C ...	31,60	Oficial de segunda C
Jefe de equipo oficial de primera D ...	31,25	Oficial de tercera A
Jefe de equipo P. especialista A	29,70	Oficial de tercera B
Jefe de equipo P. especialista B	29,15	Oficial de tercera C
Jefe de equipo P. especialista C	28,90	Peón especialista AZ
Jefe de equipo P. especialista D	28,70	Peón especialista AS
Oficial de primera AS	29,90	Peón especialista AE
Oficial de primera AE	29,25	Peón especialista A
Oficial de primera A	28,80	Peón especialista B
Oficial de primera B	28,40	Peón especialista C
Oficial de primera C	28,10	Peón especialista D
Oficial de primera D	27,80	Peón ordinario

ANEXO II

Obreros

Antigüedad (quinquenios)

ANEXO III Jornal diario más antigüedad

Obreros

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de Equipo	800	832	864	896	928	960	992	1.024	1.056
Jefe de Equipo Oficial 1ºA	795	826,80	858,60	890,40	922,20	954	985,80	1.017,60	1.049,4
Jefe de Equipo Oficial 1ºB	790	821,60	853,20	884,80	916,40	948	979,60	1.011,20	1.042,8
Jefe de Equipo Oficial 1ºC	781	812,25	843,50	874,75	906,00	937,25	968,50	999,75	1.031,0
Jefe de Equipo Oficial 1ºD	743	772,70	802,40	832,10	861,80	891,50	921,20	950,90	980,6
Jefe de Equipo P. Especialista A	729	758,15	787,30	816,45	845,60	874,75	903,90	933,05	962,2
Jefe de Equipo P. Especialista B	722	750,90	779,80	808,70	837,60	866,50	895,40	924,30	953,2
Jefe de Equipo P. Especialista C	718	746,70	775,40	804,10	832,80	861,50	890,20	918,90	947,6
Jefe de Equipo P. Especialista D	747	776,90	806,80	836,70	866,60	896,50	926,40	956,30	986,2
Oficial 1ºAS	731	760,25	789,50	818,75	848,00	877,25	906,50	935,75	965,0
Oficial 1ºAE	720	748,80	777,60	806,40	835,20	864,00	892,80	921,60	950,4
Oficial 1ºA	710	738,40	766,80	795,20	823,60	852,00	880,40	908,80	937,2
Oficial 1ºB	703	731,10	759,20	787,30	815,40	843,50	871,60	899,70	927,8
Oficial 1ºC	695	722,80	750,60	778,40	806,20	834,00	861,80	889,60	917,4
Oficial 1ºD	691	718,65	746,30	773,95	801,60	829,25	856,90	884,55	912,2
Oficial 2ºA	686	713,45	740,90	768,35	795,80	823,25	850,70	878,15	905,6
Oficial 2ºB	681	708,25	735,50	762,75	790,00	817,25	844,50	871,75	899,0
Oficial 2ºC	673	699,90	726,80	753,70	780,60	807,50	834,40	861,30	888,2
Oficial 3ºA	668	694,70	721,40	748,10	774,80	801,50	828,20	854,90	881,6
Oficial 3ºB	663	689,50	716,00	742,50	769,00	795,50	822,00	848,50	875,0
Oficial 3ºC	668	694,70	721,40	748,10	774,80	801,50	828,20	854,90	881,6
Peón Especialista AZ	666	692,65	719,30	745,95	772,60	799,25	825,90	852,55	879,2
Peón Especialista AS	663	689,50	716,00	742,50	769,00	795,50	822,00	848,50	875,0
Peón Especialista AE	659	685,35	711,70	738,05	764,40	790,75	817,10	843,45	869,8
Peón Especialista A	656	682,25	708,50	734,75	761,00	787,25	813,50	839,75	866,0
Peón Especialista B	653	679,10	705,20	731,30	757,40	783,50	809,60	835,70	861,8
Peón Especialista C	650	676,00	702,00	728,00	754,00	780,00	806,00	832,00	858,0
Peón Especialista D	637	662,50	688,00	713,50	739,00	764,50	790,00	815,50	841,0
Peón ordinario	176								
Aprendices de 14-15 años	278								
Aprendices de 16-17 años	278								
Aprendices mayores de 18 años	278								

ANEXO IV

Obremos

Horas ordinarias

QUINQUENIOS

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de Equipo	127,27	132,36	137,45	142,54	147,64	152,73	157,82	162,91	168,00
Jefe de Equipo 1°A,	126,48	131,54	136,59	141,65	146,71	151,77	156,83	161,89	166,95
Jefe de Equipo 1°B	125,68	130,71	135,74	140,76	145,79	150,82	155,84	160,87	165,90
Jefe de Equipo 1°C	124,25	129,22	134,19	139,16	144,14	149,11	154,08	159,05	164,02
Jefe de Equipo 1°D	118,20	122,93	127,65	132,38	137,10	141,83	146,55	151,28	156,00
Jefe de Equipo P. Especialista A	115,98	120,61	125,25	129,89	134,53	139,16	143,80	148,44	153,08
Jefe de Equipo P. Especialista B	114,86	119,46	124,06	128,66	133,25	137,85	142,45	147,05	151,64
Jefe de Equipo P. Especialista C	114,23	118,79	123,36	127,92	132,49	137,06	141,62	146,19	150,75
Jefe de Equipo P. Especialista D	118,84	123,60	128,35	133,11	137,87	142,62	147,38	152,14	156,89
Oficial 1°AS	116,29	120,95	125,60	130,25	134,91	139,56	144,22	148,87	153,52
Oficial 1°AE	114,54	119,13	123,71	128,29	132,87	137,45	142,04	146,62	151,20
Oficial 1°A	112,95	117,47	121,99	126,51	131,03	135,54	140,06	144,58	149,10
Oficial 1°B	111,84	116,31	120,78	125,25	129,72	134,19	138,66	143,13	147,60
Oficial 1°C	110,57	114,99	119,41	123,84	128,26	132,68	137,10	141,53	145,95
Oficial 1°D	109,93	114,33	118,73	123,13	127,53	131,93	136,32	140,72	145,12
Oficial 2°A	109,14	113,50	117,87	122,24	126,60	130,97	135,34	139,70	144,07
Oficial 2°B	108,34	112,68	117,01	121,35	125,68	130,02	134,35	138,69	143,02
Oficial 2°C	107,07	111,35	115,63	119,91	124,19	128,47	132,74	137,02	141,30
Oficial 3°A	106,27	110,52	114,77	119,02	123,26	127,51	131,76	136,01	140,25
Oficial 3°B	105,48	109,69	113,91	118,12	122,34	126,56	130,77	134,99	139,20
Oficial 3°C	106,27	110,52	114,77	119,02	123,26	127,51	131,76	136,01	140,25
Peón Especialista AZ	105,95	110,19	114,43	118,67	122,91	127,15	131,39	135,63	139,87
Peón Especialista AS	105,48	109,69	113,91	118,12	122,34	126,56	130,77	134,99	139,20
Peón Especialista AE	104,84	109,03	113,22	117,42	121,61	125,80	129,99	134,18	138,38
Peón Especialista A	104,36	108,54	112,72	116,89	121,07	125,24	129,42	133,60	137,77
Peón Especialista B	103,89	108,04	112,19	116,34	120,49	124,65	128,80	132,95	137,10
Peón Especialista C	103,41	107,54	111,68	115,82	119,95	124,09	128,23	132,36	136,50
Peón Especialista D	101,34	105,40	109,45	113,51	117,57	121,62	125,68	129,74	133,79
Peón ordinario	28,00								
Aprendices de 14-15 años	44,23								
Aprendices de 16-17 años	44,23								
Aprendices mayores de 18 años	44,23								

ANEXO V

Obreros

Plus de Convenio

	Importe día	Importe hora
Jefe de equipo Of. 1. ^a A ...	233	37,07
Jefe de equipo Of. 1. ^a B ...	232	36,91
Jefe de equipo Of. 1. ^a C ...	232	36,91
Jefe de equipo Of. 1. ^a D ...	231	36,75
Jefe de equipo P. Espec. A	227	36,11
Jefe de equipo P. Espec. B	226	35,95
Jefe de equipo P. Espec. C	225	35,80
Jefe de equipo P. Espec. D	225	35,80
Oficial 1. ^a A. S.	228	36,27
Oficial 1. ^a A. E.	226	35,95
Oficial 1. ^a A	225	35,80
Oficial 1. ^a B	224	35,64
Oficial 1. ^a C	223	35,48
Oficial 1. ^a D	223	35,48
Oficial 2. ^a A	222	35,32
Oficial 2. ^a B	222	35,32
Oficial 2. ^a C	221	35,16
Oficial 3. ^a A	220	35,—
Oficial 3. ^a B	220	35,—
Oficial 3. ^a C	220	35,—
Peón especialista A. Z.	220	35,—
Peón especialista A. S.	220	35,—
Peón especialista A. E.	220	35,—
Peón especialista A	219	34,84
Peón especialista B	219	34,84
Peón especialista C	219	34,84
Peón especialista D	218	34,68
Peón ordinario	217	34,52
Aprendices de 14-15 años .	62	9,86
Aprendices de 16-17 años .	70	11,14
Aprendices mayores de 18 años	70	11,14

Obreros

ANEXO VI

Tipo hora destajos y bonificación jornada intensiva

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de equipo oficial 1a. A	41,51	43,17	44,83	46,49	48,15	49,81	51,47	53,13	54,79
Jefe de equipo oficial 1a. B	41,19	42,84	44,49	46,14	47,79	49,44	51,08	52,74	54,39
Jefe de equipo oficial 1a. C	40,88	42,52	44,16	45,80	47,44	49,08	50,72	52,36	54,00
Jefe de equipo oficial 1a. D	40,24	41,85	43,46	45,07	46,68	48,29	49,90	51,51	53,12
Jefe de equipo P. Especial A	37,73	39,24	40,75	42,26	43,77	45,28	46,79	48,30	49,81
Jefe de equipo P. Especial B	36,84	38,32	39,80	41,28	42,76	44,24	45,72	47,20	48,68
Jefe de equipo P. especial C	36,39	37,85	39,31	40,77	42,23	43,69	45,15	46,61	48,07
Jefe de equipo P. especial D	36,11	37,55	38,99	40,43	41,87	43,31	44,75	46,19	47,63
Oficial 1a. AS	38	39,52	41,04	42,56	44,08	45,60	47,12	48,64	50,16
Oficial 1a. AE	36,98	38,46	39,94	41,42	42,90	44,38	45,86	47,34	48,82
Oficial 1a. A	36,21	37,66	39,11	40,56	42,01	43,46	44,91	46,36	47,81
Oficial 1a. B	35,59	37,02	38,45	39,88	41,31	42,74	44,17	45,60	47,03
Oficial 1a. C	35,10	36,51	37,92	39,33	40,74	42,15	43,56	44,97	46,38
Oficial 1a C	34,59	35,97	37,35	38,73	40,11	41,49	42,87	44,25	45,63
Oficial 2a. A	34,33	35,71	37,09	38,47	39,85	41,23	42,61	43,99	45,37
Oficial 2a. B	34,04	35,40	36,76	38,12	39,48	40,84	42,20	43,56	44,92
Oficial 2a. C	33,68	35,03	36,38	37,73	39,08	40,43	41,78	43,13	44,48
Oficial 3a. A	33,14	34,47	35,80	37,13	38,46	39,79	41,12	42,45	43,78
Oficial 3a. B	32,79	34,10	35,41	36,72	38,03	39,34	40,65	41,96	43,27
Oficial 3a. C	32,47	33,77	35,07	36,37	37,67	38,97	40,27	41,57	42,87
Peón Especialista AZ	32,84	34,15	35,46	36,78	38,09	39,40	40,71	42,03	43,34
Peón Especialista AS	32,66	33,97	35,28	36,58	37,89	39,19	40,50	41,81	43,11
Peón Espacialista AE	32,49	33,79	35,09	36,39	37,69	38,99	40,29	41,59	42,89
Peón Espacialista A	32,24	33,53	34,82	36,11	37,40	38,69	39,98	41,27	42,56
Peón Espacialista B	32,03	33,31	34,59	35,87	37,15	38,43	39,71	40,99	42,27
Peón Espacialista C	31,83	33,11	34,39	35,67	36,95	38,23	39,51	40,79	42,07
Peón Espacialista D	31,64	32,90	34,16	35,42	36,68	37,94	39,20	40,46	41,72
Peón ordinario	30,76	31,99	33,22	34,45	35,68	36,91	38,14	39,37	40,60
Aprendices de 14 y 15 años	10,49								
Aprendices de 16 y 17 años	15,37								
Aprendices mayores 18 años	15,37								

ANEXO VII

Obreros

Suplemento hora trabajo especial nocturno

Q U I N Q U E N I O S

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de Equipo Oficial 1°A	14,20	14,77	15,34	15,91	16,47	17,04	17,61	18,18	18,74
Jefe de Equipo Oficial 1°B	14,10	14,67	15,22	15,79	16,35	16,92	17,48	18,04	18,61
Jefe de Equipo Oficial 1°C	13,99	14,55	15,10	15,67	16,22	16,79	17,34	17,90	18,47
Jefe de Equipo Oficial 1°D	13,77	14,32	14,88	15,43	15,97	16,53	17,08	17,64	18,18
Jefe de Equipo P. Especialista A	12,91	13,42	13,94	14,45	14,98	15,50	16,01	16,53	17,04
Jefe de Equipo P. Especialista B	12,61	13,11	13,62	14,12	14,63	15,13	15,64	16,14	16,65
Jefe de Equipo P. Especialista C	12,45	12,95	13,45	13,95	14,44	14,94	15,44	15,95	16,43
Jefe de Equipo P. Especialista D	12,36	12,86	13,35	13,85	14,34	14,84	15,33	15,83	16,32
Oficial 1°AS	13,00	13,53	14,04	14,56	15,09	15,60	16,12	16,65	17,16
Oficial 1°AE	12,66	13,16	13,68	14,18	14,68	15,19	15,69	16,20	16,71
Oficial 1°A	12,39	12,88	13,38	13,87	14,37	14,86	15,36	15,85	16,35
Oficial 1°B	12,18	12,67	13,16	13,64	14,12	14,61	15,10	15,59	16,08
Oficial 1°C	12,01	12,49	12,98	13,45	13,93	14,41	14,89	15,38	15,85
Oficial 1°D	11,84	12,32	12,78	13,25	13,73	14,20	14,68	15,15	15,63
Oficial 2°A	11,75	12,22	12,69	13,16	13,64	14,10	14,57	15,03	15,51
Oficial 2°B	11,64	12,12	12,58	13,04	13,50	13,98	14,44	14,90	15,36
Oficial 2°C	11,52	11,99	12,45	12,91	13,37	13,82	14,28	14,74	15,21
Oficial 3°A	11,34	11,80	12,25	12,70	13,16	13,61	14,07	14,52	14,97
Oficial 3°B	11,22	11,67	12,12	12,57	13,02	13,46	13,91	14,36	14,81
Oficial 3°C	11,11	11,55	12,00	12,45	12,88	13,33	13,78	14,22	14,67
Peón Especialista AZ	11,23	11,68	12,13	12,58	13,03	13,48	13,93	14,37	14,82
Peón Especialista AS	11,18	11,63	12,08	12,51	12,96	13,41	13,86	14,31	14,76
Peón Especialista AE	11,11	11,56	12,01	12,46	12,90	13,35	13,79	14,24	14,68
Peón Especialista A	11,04	11,47	11,92	12,36	12,79	13,24	13,68	14,12	14,56
Peón Especialista B	10,96	11,40	11,84	12,28	12,71	13,16	13,60	14,03	14,47
Peón Especialista C	10,89	11,33	11,76	12,20	12,63	13,07	13,50	13,94	14,37
Peón Especialista D	10,82	11,26	11,70	12,12	12,55	12,99	13,42	13,85	14,28
Peón ordinario	10,53	10,82	11,37	11,79	12,21	12,63	13,05	13,48	13,90

ANEXO VIII

Obreros

Suplemento hora jornada de turno

Q U I N Q U E N I O S

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de equipo oficial 1a. A	12,--	12,38	12,75	13,13	13,50	13,88	14,25	14,63	15,--
Jefe de equipo oficial 1a. B	11,92	12,30	12,67	13,05	13,42	13,79	14,17	14,54	14,93
Jefe de equipo oficial 1a. C	11,84	12,21	12,59	12,96	13,34	13,71	14,10	14,47	14,85
Jefe de equipo oficial 1a. D	11,66	12,04	12,41	12,79	13,17	13,55	13,92	14,30	14,67
Jefe de equipo P.Especial A	11,01	11,38	11,76	12,13	12,51	12,88	13,27	13,64	14,02
Jefe de equipo P.Especial B	10,79	11,16	11,54	11,91	12,29	12,66	13,03	13,41	13,78
Jefe de equipo P.Especial C	10,66	11,03	11,42	11,79	12,17	12,54	12,92	13,29	13,67
Jefe de equipo P.Especial D	10,60	10,97	11,35	11,72	12,10	12,47	12,85	13,22	13,60
Oficial 1 AS	11,08	11,45	11,83	12,20	12,58	12,95	13,33	13,70	14,08
Oficial 1 AE	10,82	11,20	11,57	11,95	12,32	12,69	13,08	13,46	13,83
Oficial 1 A	10,62	11,--	11,37	11,75	12,12	12,50	12,87	13,24	13,62
Oficial 1 B	10,46	10,83	11,21	11,58	11,96	12,34	12,72	13,09	13,47
Oficial 1 C	10,33	10,71	11,08	11,45	11,83	12,20	12,58	12,95	13,33
Oficial 1 D	10,19	10,57	10,94	11,33	11,70	12,07	12,45	12,82	13,20
Oficial 2 A	10,13	10,51	10,88	11,26	11,63	12,--	12,38	12,75	13,13
Oficial 2 B	10,04	10,41	10,79	11,16	11,54	11,91	12,29	12,66	13,03
Oficial 2 C	9,92	10,31	10,68	11,06	11,43	11,81	12,18	12,55	12,93
Oficial 3 A	9,83	10,18	10,53	10,88	11,24	11,58	11,93	12,29	12,65
Oficial 3 B	9,73	10,09	10,44	10,79	11,15	11,49	11,84	12,19	12,55
Oficial 3 C	9,64	9,99	10,34	10,69	11,06	11,40	11,75	12,10	12,46
Peon Especialista A	9,58	9,92	10,27	10,62	10,99	11,34	11,68	12,03	12,39
Peón Especialista B	9,52	9,87	10,23	10,57	10,93	11,28	11,63	11,98	12,34
Peón Especialista C	9,45	9,80	10,16	10,51	10,87	11,21	11,56	11,91	12,27
Peón Especialista D	9,41	9,76	10,10	10,45	10,81	11,16	11,51	11,85	12,21
Peón Ordinario	9,22	9,54	9,87	10,19	10,53	10,85	11,19	11,51	11,84

ANEXO IX

Obremos

Suplemento hora jornada extraordinaria en maniobra

QUINQUENIOS

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de Equipo Of. 1a. A.	68	70,72	73,44	76,16	78,88	81,60	84,32	87,04	89,76
Jefe de Equipo Of. 1a. B.	67	69,68	72,36	75,04	77,72	80,40	83,08	85,76	88,44
Jefe de Equipo Of. 1a. C.	66	68,64	71,28	73,92	76,56	79,20	81,84	84,48	87,12
Jefe de Equipo Of. 1a. D.	65	67,60	70,20	72,80	75,40	78	80,60	83,20	85,80
Jefe de Equipo P. Esp. A.	60	62,40	64,80	67,20	69,60	72	74,40	76,80	79,20
Jefe de Equipo P. Esp. B.	59	61,36	63,72	66,08	68,44	70,80	73,16	75,52	77,88
Jefe de Equipo P. Esp. C.	58	60,32	62,64	64,96	67,28	69,60	71,92	74,24	76,56
Jefe de Equipo P. Esp. D.	57	59,28	61,56	63,84	66,12	68,40	70,68	72,96	75,24
Oficial 1a. A.S.	60	62,40	64,80	67,20	69,60	72	74,40	76,80	79,20
Oficial 1a. A.E.	59	61,36	63,72	66,08	68,44	70,80	73,16	75,52	77,88
Oficial 1a. A.	58	60,32	62,64	64,96	67,28	69,60	71,92	74,24	76,56
Oficial 1a. B.	57	59,28	61,56	63,84	66,12	68,40	70,68	72,96	75,24
Oficial 1a. C.	56	58,24	60,48	62,72	64,96	67,20	69,44	71,68	73,92
Oficial 1a. D.	55	57,20	59,40	61,60	63,80	66	68,20	70,40	72,60
Oficial 2a. A.	54	56,16	58,32	60,48	62,64	64,80	66,96	69,12	71,28
Oficial 2a. B.	53	55,12	57,24	59,36	61,48	63,60	65,72	67,84	69,96
Oficial 2a. C.	52	54,08	56,16	58,24	60,32	62,40	64,48	66,56	68,64
Oficial 3a. A.	51	53,04	55,08	57,12	59,16	61,20	63,24	65,28	67,32
Oficial 3a. B.	50	52	54	56	58	60	62	64	66
Oficial 3a. C.	49	50,96	52,92	54,88	56,84	58,80	60,76	62,72	64,68
Peón Especialista A.Z.	51	53,04	55,08	57,12	59,16	61,20	63,24	65,28	67,32
Peón Especialista A.S.	50	52	54	56	58	60	62	64	66
Peón Especialista A.E.	49	50,96	52,92	54,88	56,84	58,80	60,76	62,72	64,68
Peón Especialista A.	48	49,92	51,84	53,76	55,68	57,60	59,52	61,44	63,36
Peón Especialista B.	47	48,88	50,76	52,64	54,52	56,40	58,28	60,16	62,04
Peón Especialista C.	46	47,84	49,68	51,52	53,36	55,20	57,04	58,88	60,72
Peón Especialista D.	45	46,80	48,60	50,40	52,20	54	55,80	57,60	59,40
Peón Ordinario	44	45,76	47,52	49,28	51,04	52,80	54,56	56,32	58,08

ANEXO X

Obreros

Horas extraordinarias tipo «A»

QUINQUENIOS

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de Equipo Oficial 1°A	137	142	148	153	159	164	170	175	181
Jefe de Equipo Oficial 1°B	136	141	147	152	158	163	169	174	180
Jefe de Equipo Oficial 1°C	135	140	146	151	157	162	167	173	178
Jefe de Equipo Oficial 1°D	133	138	144	149	154	160	165	170	176
Jefe de Equipo P. Especialista A	126	131	136	141	146	151	156	161	166
Jefe de Equipo P. Especialista B	124	129	134	139	144	149	154	159	164
Jefe de Equipo P. Especialista C	123	128	133	138	143	148	153	157	162
Jefe de Equipo P. Especialista D	122	127	132	137	142	146	151	156	161
Oficial 1°AS	126	131	136	141	146	151	156	161	166
Oficial 1°AE	124	129	134	139	144	149	154	159	164
Oficial 1°A	123	128	133	138	143	148	153	157	162
Oficial 1°B	122	127	132	137	142	146	151	156	161
Oficial 1°C	121	126	131	136	140	145	150	155	160
Oficial 1°D	119	124	129	133	138	143	148	152	157
Oficial 2°A	118	123	127	132	137	142	146	151	156
Oficial 2°B	117	122	126	131	136	140	145	150	154
Oficial 2°C	116	121	125	130	135	139	144	148	153
Oficial 3°A	114	119	123	128	132	137	141	146	150
Oficial 3°B	113	118	122	127	131	136	140	145	149
Oficial 3°C	112	116	121	125	130	134	139	143	148
Peón Especialista AZ	114	119	123	128	132	137	141	146	150
Peón Especialista AS	113	118	122	127	131	136	140	145	149
Peón Especialista AE	112	116	121	125	130	134	139	143	148
Peón Especialista A	114	119	123	128	132	137	141	146	150
Peón Especialista B	113	118	122	127	131	136	140	145	149
Peón Especialista C	112	116	121	125	130	134	139	143	148
Peón Especialista D	110	114	119	123	128	132	137	141	145
Peón ordinario	109	113	118	122	126	131	135	140	144
	108	112	117	121	125	130	134	138	143
	107	111	116	120	124	128	133	137	141
	105	109	113	118	122	126	130	134	139

ANEXO XI

Obberos

Horas extraordinarias tipo «B»

QUINQUENIOS

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de Equipo	141	147	152	158	164	169	175	180	186
Jefe de Equipo	140	146	151	157	162	168	174	179	185
Jefe de Equipo	138	144	149	155	160	166	171	177	182
Jefe de Equipo	137	142	148	153	159	164	170	175	181
Jefe de Equipo P. Especialista A	130	135	140	146	151	156	161	166	172
Jefe de Equipo P. Especialista B	128	133	138	143	148	154	159	164	169
Jefe de Equipo P. Especialista C	127	132	137	142	147	152	157	163	168
Jefe de Equipo P. Especialista D	126	131	136	141	146	151	156	161	166
Oficial 1ºAS	130	135	140	146	151	156	161	166	172
Oficial 1ºAE	128	133	138	143	148	154	159	164	169
Oficial 1ºA	127	132	137	142	147	152	157	163	168
Oficial 1ºB	126	131	136	141	146	151	156	161	166
Oficial 1ºC	124	129	134	139	144	149	154	159	164
Oficial 1ºD	123	128	133	138	143	148	153	157	162
Oficial 2ºA	122	127	132	137	142	146	151	156	161
Oficial 2ºB	121	126	131	136	140	145	150	155	160
Oficial 2ºC	119	124	129	133	138	143	148	152	157
Oficial 3ºA	118	123	127	132	137	142	146	151	156
Oficial 3ºB	117	122	126	131	136	140	145	150	154
Oficial 3ºC	116	121	125	130	135	139	144	148	153
Peón Especialista AZ	118	123	127	132	137	142	146	151	156
Peón Especialista AS	117	122	126	131	136	140	145	150	154
Peón Especialista AE	116	121	125	130	135	139	144	148	153
Peón Especialista A	114	119	123	128	132	137	141	146	150
Peón Especialista B	113	118	122	127	131	136	140	145	149
Peón Especialista C	112	116	121	125	130	134	139	143	148
Peón Especialista D	110	114	119	123	128	132	137	141	146
Peón ordinario	109	113	118	122	126	131	135	140	144

ANEXO XII

Obreros

Horas extraordinarias tipo «C»

QUINQUENIOS

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Jefe de Equipo Oficial 1ºA	168	175	181	188	195	202	208	215	222
Jefe de Equipo Oficial 1ºB	166	173	179	186	193	199	206	212	219
Jefe de Equipo Oficial 1ºC	165	172	178	185	191	198	205	211	218
Jefe de Equipo Oficial 1ºD	163	170	176	183	189	196	202	209	215
Jefe de Equipo P. Especialista A	154	160	166	172	179	185	191	197	203
Jefe de Equipo P. Especialista B	152	158	164	170	176	182	188	195	201
Jefe de Equipo P. Especialista C	151	157	163	169	175	181	187	193	199
Jefe de Equipo P. Especialista D	149	155	161	167	173	179	185	191	197
Oficial 1ºAS	154	160	166	172	179	185	191	197	203
Oficial 1ºAE	152	158	164	170	176	182	188	195	201
Oficial 1ºA	151	157	163	169	175	181	187	193	199
Oficial 1ºB	149	155	161	167	173	179	185	191	197
Oficial 1ºC	148	154	160	166	172	178	184	189	195
Oficial 1ºD	146	152	158	164	169	175	181	187	193
Oficial 2ºA	145	151	157	162	168	174	180	186	191
Oficial 2ºB	143	149	154	160	166	172	177	183	189
Oficial 2ºC	142	148	153	159	165	170	176	182	187
Oficial 3ºA	140	146	151	157	162	168	174	179	185
Oficial 3ºB	139	145	150	156	161	167	172	178	183
Oficial 3ºC	137	142	148	153	159	164	170	175	181
Peón Especialista AZ	140	146	151	157	162	168	174	179	185
Peón Especialista AS	139	145	150	156	161	167	172	178	183
Peón Especialista AE	137	142	148	153	159	164	170	175	181
Peón Especialista A	136	141	147	152	158	163	169	174	180
Peón Especialista B	134	139	145	150	155	161	166	172	177
Peón Especialista C	133	138	144	149	154	160	165	170	176
Peón Especialista D	131	136	141	147	152	157	162	168	173
Peón ordinario	130	135	140	146	151	156	161	166	172

ANEXO XIII

Empleados

Sueldo base mensual

Ordenanza	19,235
Telefonista hasta 50 teléfonos	19.235
Vigilante	18,930
Jefe de vigilantes	20,290
Dependiente auxiliar de Economato	19.235
Dependiente principal de Economato	19.980
Almacenero	19.980
Dependiente de Almacén	19.980
Chófer de camión	20.075
Chófer de turismo	20.075
Jefe de 2°	26.995
Oficial de 1°	23.490
Oficial de 2°	21.695
Auxiliar	19.850
Delineante proyectista	27.565
Delineante de 1°	23.490
Delineante de 2°	21.695
Calcador	19.850
Reproductor de planos	19.850
Archivero-Bibliotecario	21.695
Auxiliar	19.850
Jefe 2° Organización	26.995
Técnico de 1°	23.490
Técnico de 2°	21.695
Jefe de taller	29.105
Ayudante de jefe taller	28.140
Maestro de taller	25.550
Maestro 2°	24.805
Encargado	23.000
Capataz de especialistas	21.205
Ayudante técnico sanitario	29.270

ANEXO XIV

Empleados

Antigüedad (quinquenios)

Ordenanza	7691.
Telefonista hasta 50 teléfonos	769
Vigilante	757.
Jefe de vigilantes	812
Dependiente auxiliar de Economato	769
Dependiente principal de Economato	799
Almacenero	799
Dependiente de Almacén	799
Chófer de camión	803
Chófer de turismo	803
Jefe de 2°	1.080
Oficial de 1°	940
Oficial de 2°	868
Auxiliar	794
Delineante proyectista	1.103
Delineante de 1°	940
Delineante de 2°	868
Calcador	794
Reproductor de planos	794
Archivero-Bibliotecario	868
Auxiliar	794
Jefe 2° Organización	1.080
Técnico de 1°	940
Técnico de 2°	868
Jefe de taller	1.164
Ayudante de jefe taller	1.126
Maestro de taller	1.022
Maestro 2°	992
Encargado	920
Capataz de especialistas	848
Ayudante técnico sanitario	1.171

ANEXO XV

Empleados

Prima mensual

Ordenanza	1.924
Telefonista hasta 50 teléfonos	1.924
Vigilante	1.893
Jefe de vigilantes	2.029
Dependiente auxiliar de Economato	1.924
Dependiente principal de Economato	1.998
Almacenero	1.998
Dependiente de Almacén	1.998
Chófer de camión	2.008
Chófer de turismo	2.008
Jefe de 2°	2.700
Oficial de 1°	2.349
Oficial de 2°	2.170
Auxiliar	1.985
Delineante proyectista	2.757
Delineante de 1°	2.349
Delineante de 2°	2.170
Calcador	1.985
Reproductor de planos	1.985
Archivero-Bibliotecario	2.170
Auxiliar	1.985
Jefe 2° Organización	2.700
Técnico de 1°	2.349
Técnico de 2°	2.170
Jefe de taller	2.911
Ayudante de jefe taller	2.814
Maestro de taller	2.555
Maestro 2°	2.481
Encargado	2.300
Capataz de especialistas	2.121
Ayudante técnico sanitario	2.927

ANEXO XVI

Empleados

Plus de Convenio

Ordenanza	6.588
Telefonista	6.588
Vigilante	6.559
Jefe de vigilantes	6.689
Dependiente Auxiliar de Economato	6.588
Dependiente Principal de Economato	6.659
Almacenero	6.659
Dependiente de Almacén	6.659
Chofer de camión	6.668
Chofer de turismo	6.668
Jefe de 2ª Administrativo	7.329
Oficial de 1ª Administrativo	6.994
Oficial de 2ª Administrativo	6.823
Auxiliar Administrativo	6.647
Delineante Proyectista	7.383
Delineante de 1ª	6.994
Delineante de 2ª	6.823
Calcador	6.647
Reproductor de planos	6.647
Archivero-Bibliotecario	6.823
Auxiliar	6.647
Jefe de 2ª Organización	7.329
Oficial de 1ª Organización	6.994
Oficial de 2ª Organización	6.823
Jefe de Taller	7.530
Ayudante de Jefe de Taller	7.438
Maestro de Taller	7.191
Maestro segundo	7.120
Encargado	6.948
Capataz especialista	6.776
Ayudante Técnico Sabitario	7.546

ANEXO XVII

Empleados

Tipo hora bonificación jornada intensiva

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Ordenanza	53,78	55,94	58,10	60,25	62,41	64,55	66,71	68,87	71,0
Telefonista hasta 50 teléfonos	53,78	55,94	58,10	60,25	62,41	64,55	66,71	68,87	71,0
Vigilante	52,65	54,76	56,87	58,97	61,07	63,18	65,29	67,40	69,5
Jefe de vigilantes.	57,76	60,07	62,38	64,69	67,01	69,32	71,63	73,95	76,2
Dependiente auxiliar de Economato	53,78	55,94	58,10	60,25	62,41	64,55	66,71	68,87	71,0
Dependiente principal de Economato	56,59	58,86	61,13	63,39	65,65	67,92	70,18	72,45	74,7
Almacenero	56,59	58,86	61,13	63,39	65,66	67,92	70,18	72,45	74,7
Dependiente de Almacén	56,59	58,86	61,13	63,39	65,66	67,92	70,18	72,45	74,7
Chófer de camión	56,93	59,22	61,49	63,77	66,04	68,31	70,59	72,87	75,1
Chófer de turismo	56,93	59,22	61,49	63,77	66,04	68,31	70,59	72,87	75,1
Jefe de 2°	82,92	86,23	89,56	92,88	96,19	99,50	102,83	106,15	109,4
Oficial de 1°	69,77	72,56	75,10	78,14	80,92	83,72	86,50	89,29	92,0
Oficial de 2°	63,03	65,54	68,06	70,59	73,10	75,62	78,14	80,66	83,1
Auxiliar	56,12	58,36	60,60	62,85	65,09	67,34	69,58	71,82	74,0
Delineante proyectista	85,06	88,47	91,87	95,28	98,68	102,08	105,47	108,88	112,2
Delineante de 1°	69,77	72,56	75,10	78,14	80,92	83,72	86,50	89,29	92,0
Delineante de 2°	63,03	65,54	68,06	70,59	73,10	75,62	78,14	80,66	83,1
Calcedor	56,12	58,36	60,60	62,85	65,09	67,34	69,58	71,82	74,0
Reproductor de planos	56,12	58,36	60,60	62,85	65,09	67,34	69,58	71,82	74,0
Archivero-Bibliotecario	63,03	65,54	68,06	70,59	73,10	75,62	78,14	80,66	83,1
Auxiliar	56,12	58,36	60,60	62,85	65,09	67,34	69,58	71,82	74,0
Jefe 2° Organización	82,92	86,23	89,56	92,88	96,19	99,50	102,83	106,15	109,4
Técnico de 1°	69,77	72,56	75,10	78,14	80,92	83,72	86,50	89,29	92,0
Técnico de 2°	63,03	65,54	68,06	70,59	73,10	75,62	78,14	80,66	83,1
Jefe de taller	90,83	94,46	98,11	101,74	105,37	109,00	112,65	116,28	119,9
Ayudante de jefe taller	87,21	90,69	94,18	97,66	101,16	104,65	108,13	111,62	115,1
Maestro de taller	77,50	80,59	83,69	86,80	89,90	93,00	96,10	99,20	102,3
Maestro 2°	74,69	77,69	80,67	83,67	86,65	89,64	92,63	95,62	98,6
Encargado	67,95	70,66	73,38	76,11	78,83	81,55	84,26	86,98	89,7
Capataz de especialistas	61,20	63,65	66,10	68,55	70,99	73,44	75,90	78,35	80,8
Ayudante técnico sanitario	91,47	95,12	98,78	102,44	106,10	109,75	113,41	117,07	120,7

ANEXO XVIII

Empleados

Compensación por jornada

	Pesetas	Pesetas
Jefe de segunda	3.780,—	
Oficial de primera	3.290,—	Delineante de primera
Oficial de segunda	3.040,—	Delineante de segunda
Auxiliar	2.780,—	Calgador
Delineante proyectista	3.860,—	Reproductor de planos

ANEXO XIX

Empleados

Suplemento hora trabajo especial y nocturno

QUINQUENIOS

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Ordenanza	10,76	11,19	11,62	12,05	12,48	12,92	13,35	13,78	14,20
Telefonista	10,76	11,19	11,62	12,05	12,48	12,92	13,35	13,78	14,20
Vigilante	10,53	10,95	11,38	11,80	12,22	12,64	13,06	13,47	13,91
Jefe de vigilantes	11,56	12,01	12,47	12,94	13,40	13,87	14,33	14,80	15,25
Dependiente auxiliar de Económico	10,76	11,19	11,62	12,05	12,48	12,92	13,35	13,78	14,20
Dependiente principal de Económico	11,32	11,77	12,23	12,67	13,13	13,59	14,03	14,49	14,95
Almacenero	11,32	11,77	12,23	12,67	13,13	13,59	14,03	14,49	14,95
Dependiente de Almacén	11,32	11,77	12,23	12,67	13,13	13,59	14,03	14,49	14,95
Chofer de camión	11,39	11,85	12,29	12,75	13,21	13,67	14,12	14,58	15,02
Chofer de turismo	11,39	11,85	12,29	12,75	13,21	13,67	14,12	14,58	15,02
Jefe de 2º Administrativo	16,59	17,25	17,91	18,58	19,24	19,90	20,56	21,23	21,89
Oficial de 1º "	13,96	14,52	15,07	15,63	16,18	16,74	17,30	17,86	18,42
Oficial de 2º "	12,61	13,11	13,61	14,12	14,62	15,13	15,63	16,13	16,64
Auxiliar	11,23	11,67	12,12	12,57	13,02	13,46	13,92	14,36	14,81
Delineante Proyectista	17,02	17,69	18,38	19,05	19,74	20,42	21,09	21,78	22,45
Delineante de 1º	13,96	14,52	15,07	15,63	16,18	16,74	17,30	17,86	18,42
Delineante de 2º	12,61	13,11	13,61	14,12	14,62	15,13	15,63	16,13	16,64
Calgador	11,23	11,67	12,12	12,57	13,02	13,46	13,92	14,36	14,81
Reproductor de planos	11,23	11,67	12,12	12,57	13,02	13,46	13,92	14,36	14,81
Archivero-Bibliotecario	12,61	13,11	13,61	14,12	14,62	15,13	15,63	16,13	16,64
Auxiliar	11,23	11,67	12,12	12,57	13,02	13,46	13,92	14,36	14,81
Jefe 2º de Organización	16,59	17,25	17,91	18,58	19,24	19,90	20,56	21,23	21,89
Oficial de 1º	13,96	14,52	15,07	15,63	16,18	16,74	17,30	17,86	18,42
Oficial de 2º	12,61	13,11	13,61	14,12	14,62	15,13	15,63	16,13	16,64
Jefe de Taller	18,16	18,90	19,62	20,35	21,07	21,81	22,53	23,25	23,98
Ayudante de Jefe de Taller	17,44	18,14	18,83	19,53	20,23	20,93	21,63	22,33	23,03
Maestro de Taller	15,49	16,12	16,74	17,36	17,98	18,61	19,22	19,84	20,46
Maestro segundo	14,94	15,53	16,13	16,74	17,34	17,93	18,53	19,13	19,72
Encargado	13,59	14,14	14,68	15,23	15,76	16,31	16,85	17,40	17,95
Capataz	12,24	12,73	13,22	13,72	14,20	14,69	15,18	15,67	16,15
Ayudante Técnico Sanitario	18,29	19,02	19,76	20,49	21,22	21,95	22,68	23,42	24,14

ANEXO XX

Empleados

Suplemento hora jornada de turno

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Ordenanza	13,82	14,26	14,71	15,15	15,61	16,05	16,50	16,94	17,39
Telefonista hasta 50 teléfonos	13,82	14,26	14,71	15,15	15,61	16,05	16,50	16,94	17,39
Vigilante	13,22	13,67	14,12	14,57	15,02	15,46	15,90	16,34	16,79
Jefe de vigilantes	14,71	15,15	15,61	16,05	16,50	16,94	17,39	17,83	18,28
Dependiente auxiliar de Economato	13,82	14,26	14,71	15,15	15,61	16,05	16,50	16,94	17,39
Dependiente principal de Economato	14,71	15,15	15,61	16,05	16,50	16,94	17,39	17,83	18,28
Almacenero	14,71	15,15	15,61	16,05	16,50	16,94	17,39	17,83	18,28
Dependiente de Almacén	14,71	15,15	15,61	16,05	16,50	16,94	17,39	17,83	18,28
Chófer de camión	14,41	14,86	15,30	15,90	16,34	16,79	17,23	17,68	18,28
Chófer de turismo	14,41	14,86	15,30	15,90	16,34	16,79	17,23	17,68	18,28
Jefe de 2°	19,61	20,21	20,96	21,55	22,14	22,73	23,33	24,07	24,66
Oficial de 1°	16,34	16,94	17,39	17,98	18,43	19,02	19,61	20,07	20,65
Oficial de 2°	14,57	15,01	15,61	16,19	16,64	17,23	17,83	18,28	18,87
Auxiliar	13,08	13,53	13,97	14,41	14,86	15,30	15,75	16,19	16,64
Delineante proyectista	19,91	20,51	21,09	21,69	22,14	22,73	23,33	23,93	24,52
Delineante de 1°	16,34	16,94	17,39	17,98	18,43	19,02	19,61	20,07	20,65
Delineante de 2°	14,57	15,01	15,61	16,19	16,64	17,23	17,83	18,28	18,87
Calcedor	13,08	13,53	13,97	14,41	14,86	15,30	15,75	16,19	16,64
Reproductor de planos	12,18	12,64	13,22	13,53	13,97	14,41	14,86	15,30	15,75
Archivero-Bibliotecario	14,57	15,01	15,61	16,19	16,64	17,23	17,83	18,28	18,87
Auxiliar	13,08	13,53	13,97	14,41	14,86	15,30	15,75	16,19	16,64
Jefe 2° Organización	19,61	20,21	20,96	21,55	22,14	22,73	23,33	24,07	24,66
Técnico de 1°	16,34	16,94	17,39	17,98	18,43	19,02	19,61	20,07	20,65
Técnico de 2°	14,57	15,01	15,61	16,19	16,64	17,23	17,83	18,28	18,87
Jefe de taller	27,19	27,79	28,52	29,12	29,72	30,31	31,05	31,65	32,25
Ayudante de jefe taller	26,30	26,90	27,50	28,08	28,52	29,12	29,72	30,31	30,91
Maestro de taller	24,66	25,26	25,70	26,30	26,90	27,50	28,08	28,52	29,12
Maestro 2°	20,80	21,40	21,84	22,44	23,04	23,62	24,22	24,66	25,26
Encargado	18,87	19,32	19,91	20,51	20,96	21,55	22,14	22,58	23,19
Capataz de especialistas	16,34	16,94	17,39	17,83	18,28	18,87	19,32	19,76	20,21
Ayudante técnico sanitario	27,50	28,23	29,12	29,87	30,61	31,36	32,09	32,98	33,73

ANEXO XXI

Empleados

Suplemento hora extraordinaria en maniobra

QUINQUENIOS

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Ordenanza	587	60,32	62,64	64,96	67,28	69,60	71,92	72,24	76,56
Telefonista	58	60,32	62,64	64,96	67,28	69,60	71,92	74,24	76,56
Vigilante	57	59,28	61,56	63,84	66,12	68,40	70,68	72,96	75,24
Jefe de vigilantes	61	63,44	65,88	68,32	70,76	73,20	75,64	78,08	80,50
Dependiente Aux. Economato	58	60,32	62,64	64,96	67,28	69,60	71,92	74,24	76,50
Dependiente Ppal. "	60	62,40	64,80	67,20	69,60	72	74,40	76,80	79,20
Almacenero	60	62,40	64,80	67,20	69,60	72	74,40	76,80	79,20
Dependiente de Almacén	60	62,40	64,80	67,20	69,60	72	74,40	76,80	79,20
Chofer de camión	61	63,44	65,88	68,32	70,76	73,20	75,64	78,08	80,52
Chofer turismo	61	63,44	65,88	68,32	70,76	73,20	75,64	78,08	80,52
Jefe de 2a. Administrativo	81	84,24	87,48	90,72	93,96	97,20	100,44	103,68	106,92
Oficial 1a. Administrativo	71	73,84	76,68	79,52	82,36	85,20	88,04	90,88	93,70
Oficial 2a. Administrativo	65	67,60	70,20	72,80	75,40	78	80,60	83,20	85,80
Auxiliar Administrativo	60	62,40	64,80	67,20	69,60	72	74,40	76,80	79,20
Delineante Proyectista	83	86,32	89,64	92,96	96,28	99,60	102,92	106,24	109,50
Delineante de 1a.	71	73,84	76,68	79,52	82,36	85,20	88,04	90,88	93,70
Delineante de 2a.	65	67,60	70,20	72,80	75,40	78	80,60	83,20	85,80
Calcedor	60	62,40	64,80	67,20	69,60	72	74,40	76,80	79,20
Reproductor de planos	60	62,40	64,80	67,20	69,60	72	74,40	76,80	79,20
Archivero-Bibliotecario	65	67,60	70,20	72,80	75,40	78	80,60	83,20	85,80
Auxiliar	60	62,40	64,80	67,20	69,60	72	74,40	76,80	79,20
Jefe 2a. de Organización	81	84,24	87,48	90,72	93,96	97,20	100,44	103,68	106,92
Oficial 1a. de Organización	71	73,84	76,68	79,52	82,36	85,20	88,04	90,88	93,72
Oficial 2a. de Organización	65	67,60	70,20	72,80	75,40	78	80,60	83,20	85,80
Jefe de Taller	88	91,52	95,04	98,56	102,08	105,60	109,12	112,64	116,16
Ayudante de Jefe de Taller	85	88,40	91,80	95,20	98,60	102	105,40	108,80	112,20
Maestro de Taller	77	80,08	83,16	86,24	89,32	92,40	95,48	98,56	101,64
Maestro segundo	75	78	81	84	87	90	93	96	99
Encargado	69	71,76	74,52	77,28	80,04	82,80	85,56	88,32	91,0
Capataz especialista	64	66,56	69,12	71,68	74,24	76,80	79,36	81,92	84,4
Ayudante Técnico Sanitario	88	91,52	95,04	98,56	102,08	105,60	109,12	112,64	116,1

ANEXO XXII

Empleados

Horas extraordinarias tipo «A»

QUINQUENIOS

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Ordenanza	113	118	122	127	131	136	140	145	149
Telefonista hasta 50 teléfonos	113	118	122	127	131	136	140	145	149
Vigilante	113	118	122	127	131	136	140	145	149
Jefe de vigilantes	127	132	137	142	147	152	157	163	168
Dependiente auxiliar de Economato	119	124	129	133	138	143	148	152	157
Dependiente principal de Economato	126	131	136	141	146	151	156	161	166
Almacenero	126	131	136	141	146	151	156	161	166
Dependiente de Almacén	126	131	136	141	146	151	156	161	166
Chófer de camión	124	129	134	139	144	149	154	159	164
Chófer de turismo	124	129	134	139	144	149	154	159	164
Jefe de 2°	185	192	200	207	215	222	229	237	244
Oficial de 1°	161	167	174	180	187	193	200	206	213
Oficial de 2°	140	146	151	157	162	168	174	179	185
Auxiliar	119	124	129	133	138	143	148	152	157
Delineante proyectista	189	197	204	212	219	227	234	242	249
Delineante de 1°	161	167	174	180	187	193	200	206	213
Delineante de 2°	119	124	129	133	138	143	148	152	157
Calculador	113	118	122	127	131	136	140	145	149
Reproductor de planos	140	146	151	157	162	168	174	179	185
Archivero-Bibliotecario	119	124	129	133	138	143	148	152	157
Auxiliar	185	192	200	207	215	222	229	237	244
Jefe 2° Organización	161	167	174	180	187	193	200	206	213
Técnico de 1°	140	146	151	157	162	168	174	179	185
Técnico de 2°	140	146	151	157	162	168	174	179	185
Jefe de taller	215	224	232	241	249	258	267	275	284
Ayudante de jefe taller	208	216	225	233	241	250	258	266	275
Maestro de taller	192	200	207	215	223	230	238	246	253
Maestro 2°	177	184	191	198	205	212	219	227	234
Encargado	160	166	173	179	186	192	198	205	211
Capataz de especialistas	141	147	152	158	164	169	175	180	186
Ayudante técnico sanitario	227	236	245	254	263	272	281	291	300

ANEXO XXIII

Empleados

Horas extraordinarias tipo «B»

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Ordenanza	121	126	131	136	140	145	150	155	160
Telefonista hasta 50 teléfonos	121	126	131	136	140	145	150	155	160
Vigilante	121	126	131	136	140	145	150	155	160
Jefe de vigilantes	135	140	146	151	157	162	167	173	178
Dependiente auxiliar de Economato	127	132	137	142	147	152	157	163	168
Dependiente principal de Economato	133	138	144	149	154	160	165	170	176
Almacenero	133	138	144	149	154	160	165	170	176
Dependiente de Almacén	133	138	144	149	154	160	165	170	176
Chófer de camión	132	137	143	148	153	158	164	169	174
Chófer de turismo	132	137	143	148	153	158	164	169	174
Jefe de 2°	194	202	210	217	225	233	241	248	256
Oficial de 1°	170	177	184	190	197	204	211	218	224
Oficial de 2°	147	153	159	165	171	176	182	188	194
Auxiliar	127	132	137	142	147	152	157	163	168
Delineante proyectista	198	206	214	222	230	238	246	253	261
Delineante de 1°	170	177	184	190	197	204	211	218	224
Delineante de 2°	147	153	159	165	171	176	182	188	194
Calculador	127	132	137	142	147	152	157	163	168
Reproductor de planos	121	126	131	136	140	145	150	155	160
Archivero-Bibliotecario	147	153	159	165	171	176	182	188	194
Auxiliar	127	132	137	142	147	152	157	163	168
Jefe 2° Organización	194	202	210	217	225	233	241	248	256
Técnico de 1°	170	177	184	190	197	204	211	218	224
Técnico de 2°	147	153	159	165	171	176	182	188	194
Jefe de taller	224	233	242	251	260	269	278	287	296
Ayudante de jefe taller	217	226	234	243	252	260	269	278	286
Maestro de taller	201	209	217	225	233	241	249	257	265
Maestro 2°	185	192	200	207	215	222	229	237	244
Encargado	169	176	183	189	196	203	210	216	223
Capataz de especialistas	149	155	161	167	173	179	185	191	197
Ayudante técnico sanitario	236	245	255	264	274	283	293	302	312

ANEXO XXIV

Empleados

Horas extraordinarias tipo «C»

QUINQUENIOS

	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Ordenanza	146	152	158	164	169	175	181	187	193
Telefonista hasta 50 teléfonos.	146	152	158	164	169	175	181	187	193
Vigilante	146	152	158	164	169	175	181	187	193
Jefe de vigilantes	160	166	173	179	186	192	198	205	211
Dependiente auxiliar de Economato	152	158	164	170	176	182	188	195	201
Dependiente principal de Economato	159	165	172	178	184	191	197	204	210
Almacenero	159	165	172	178	184	191	197	204	210
Dependiente de Almacén	159	165	172	178	184	191	197	204	210
Chófer de camión	157	163	170	176	182	188	195	201	207
Chófer de turismo	157	163	170	176	182	188	195	201	207
Jefe de 2°	230	239	248	258	267	276	285	294	304
Oficial de 1°	201	209	217	225	233	241	249	257	265
Oficial de 2°	171	178	185	192	198	205	212	219	226
Auxiliar	152	158	164	170	176	182	188	195	201
Delineante proyectista	234	243	253	262	271	281	290	300	309
Delineante de 1°	201	209	217	225	233	241	249	257	265
Delineante de 2°	171	178	185	192	198	205	212	219	226
Calculador	152	158	164	170	176	182	188	195	201
Reproductor de planos	146	152	158	164	169	175	181	187	193
Archivero-Bibliotecario	171	178	185	192	198	205	212	219	226
Auxiliar	152	158	164	170	176	182	188	195	201
Jefe 2° Organización	230	239	248	258	267	276	285	294	304
Técnico de 1°	201	209	217	225	233	241	249	257	265
Técnico de 2°	171	178	185	192	198	205	212	219	226
Jefe de taller	267	278	288	299	310	320	331	342	352
Ayudante de jefe taller	254	264	274	284	295	305	315	325	335
Maestro de taller	235	244	254	263	273	282	291	301	310
Maestro 2°	216	225	233	242	251	259	268	276	285
Encargado	197	205	213	221	229	236	244	252	260
Capataz de especialistas	173	180	187	194	201	208	215	221	228
Ayudante técnico sanitario	286	297	309	320	332	343	355	366	378

ANEXO XXV

Peones especialistas, oficiales caldereros y tuberos*Oficiales de primera:*

Oficial de primera «D». — Los de menor categoría profesional.

Oficial de primera «C». — Los de mayor categoría profesional que los «D» que se comprometan a hacer uso del soplete como elemento auxiliar de trabajo.

Oficial de primera «B». — Los de mayor formación profesional que los «C» y que se comprometan a manejar en su trabajo, como elementos auxiliares, el soplete y la máquina de soldar, a efectos meramente de puntear.

Oficial de primera «A». — Los de mayor categoría profesional que se comprometan, en las mismas condiciones que los anteriores, a los trabajos de tuberos o caldereros, según las necesidades de la empresa.

Oficiales de segunda:

Oficial de segunda «C». — Los de menor categoría profesional.

Oficial de segunda «B». — Los de mayor formación profesional que los «C» y que se comprometan a manejar en su trabajo, como elementos auxiliares, el soplete y la máquina de soldar, a efectos meramente de puntear.

Oficial de segunda «A». — Los de mayor categoría profesional y que se comprometan, con las mismas condiciones de trabajo que los «B», a realizar trabajos como caldereros o tuberos, según las necesidades de la empresa.

Oficiales de tercera:

Oficiales de tercera «C». — Los de menor categoría profesional.

Oficiales de tercera «B». — Los de mayor formación profesional que los «C» y que se comprometan a manejar en su trabajo, como elementos auxiliares, el soplete y la máquina de soldar, a efectos meramente de puntear.

Oficial de tercera «A». — Los de mayor categoría profesional y que se comprometan, con las mismas condiciones de trabajo que los «B», a realizar trabajos como caldereros o tuberos, según las necesidades de la empresa.

Peones especialistas:

Peón especialista «D». — El de menor categoría profesional.

Peón especialista «C». — El de mayor formación profesional que el «D» que se comprometa a utilizar el soplete como herramienta auxiliar de su trabajo.

Peón especialista «B». — El de mayor formación profesional que el «C» y que se comprometa a manejar en su trabajo, como elementos auxiliares, el soplete y la máquina de soldar, a efectos meramente de puntear.

Peón especialista «A». — El de mayor categoría profesional que se comprometa a usar el soplete y la máquina de soldar, en las mismas condiciones que los anteriores, y a realizar trabajos de calderero o tubero, según las necesidades de la empresa, manteniendo siempre su categoría «A».

Calderero de hierro. — Es el operario capacitado para todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos con croquis de carpintería, o estructura metálica o de calderería, y conforme a ello realizar las labores de trazado, plantillar, enderezar, marcar, cortar, cepillar, punzonar, taladrar, curvar, armar, escariar, cincelar, retacar, remachar y montar elementos que la integran, calentar, y cortar con soplete y moldear las chapas o perfiles en caliente mediante martillo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Vacante cargo de fiscal de distrito sustituto de la Agrupación (Santoña - Laredo - Castro Urdiales), se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlo puedan solicitarlo del excelentísimo señor presidente de esta Audiencia dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de 5 pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de 375 pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia respectivo,

acompañando los documentos ordenados en el Decreto Orgánico vigente y los demás que estimen convenientes.

Burgos a 30 de noviembre de 1979. — El secretario de Gobierno, José María Hervás García.

2.574

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE CADIZ

Relación nominal y filiada de los mozos de la Matrícula Naval Militar de esta capital, nacidos en el año 1961, levantada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, a fin de que los mismos sean excluidos del alistamiento del Ejército por los Ayuntamientos de sus naturalezas, pertenecientes a la provincia de Santander.

Nombre y apellidos, José María Ruiz Muñoz; nombre de los padres, Jerónimo y Trinidad; naturaleza, Valderredible; provincia, Santander; fecha nacimiento, 25-6-61.

Cádiz, 26 de noviembre de 1979. El A. N. (RNA), presidente de la Junta Local -Alistamiento, José Cejas Bachot.

2.578

AYUDANTIA MILITAR DE MARINA DE RIBADESELLA

Relación nominal de los inscritos de este Trozo que deben ser alistados para el reemplazo de 1980, los cuales deben ser excluidos de alistamiento y sorteos para el Servicio del Ejército, levantada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar:

Nombre y apellidos, Fidel Chaves Martínez; nombre de los padres, Fidel y María Antonia; natural de Santander; vecino de Ribadesella; fecha de nacimiento, 18 de agosto de 1961.

Ribadesella, 1 de diciembre de 1979. — El A. N. (RNA), ayudante militar de Marina, Carlos Pedemonte G. de Ampuero.

2.603

ANUNCIOS DE SUBASTA

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Anuncio de concurso

Objeto. — Selección de equipo técnico para contratar con él la redacción de normas subsidiarias de planeamiento urbano para todo el término del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Tipo: 1.150.000 pesetas.

Garantía provisional: 21.000 pesetas.

Plazo de presentación de proposiciones y examen de documentación. — La documentación podrá presentarse durante los quince días hábiles siguientes a la publicación del concurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, en horas de nueve a trece, en la Oficina de Contratación y Compras de esta Corporación, donde igualmente estarán a disposición del público para ser examinadas las bases del mismo

Santander, 6 de diciembre de 1979.—El presidente, José Antonio Rodríguez Martínez.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Anuncio de subasta

Objeto.—Adquisición de 100 señales preceptivas reflexivas B-300 (stop) de 60 centímetros de diámetro; 100 señales preceptivas reflexivas A-1, de 70 centímetros de lado, con sus correspondientes soportes galvanizados de 80×40×2 milímetros y 2 metros de altura.

Tipo. — 900.000 pesetas, a la baía.

Plazo de entrega.—A los treinta días de la adjudicación definitiva.

Garantías. — La provisional, de 27.000 pesetas. La definitiva se constituirá de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Contratación.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., calle de....., número....., en nombre

propio (o en nombre y representación de....., domiciliado en....., calle de....., número.....), se compromete a suministrar... con estricta sujeción al pliego de condiciones y demás documentación, en la cantidad de... (en letra) pesetas.

Señalando como domicilio para oír notificaciones en Santander el de don....., calle de....., número..... (para los domiciliados fuera de Santander).

(Fecha y firma.)

Se acompañará declaración de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 9 de enero de 1953. y demás documentación señalada en el pliego de condiciones.

Presentación de plicas y examen de documentación.—En la oficina de Contratación y Compras de la Diputación de Santander, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en horas de nueve a trece.

Apertura de plicas.—A las once horas del día siguiente hábil a aquel en que terminó el plazo de presentación, en el salón de sesiones de la Diputación de Santander.

Reclamaciones.—Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia se admitirán reclamaciones contra el pliego de condiciones, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953.

En el caso de presentarse reclamaciones se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta una vez resueltas las mismas.

Santander, 6 de diciembre de 1979.—El presidente, José Antonio Rodríguez Martínez.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA

Anuncio

Subasta de una parcela al sitio de «La Castañera», pueblo de Rivero, finca número 17 del Catastro de Urbana de San Felices de Buelna.

Tasación.—15.000 pesetas.

Fianza provisional.—1.500 pesetas.

Pliego de condiciones.—Se encuentra de manifiesto en Secretaría.

Presentación de plicas.—En Secretaría durante diez días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Apertura.—Tendrá lugar en este Ayuntamiento, a las diez horas del día siguiente al en que se termine el plazo de presentación de plicas.

Modelo de proposición

Don..., oferta por la finca número 17 del Catastro de Urbana del Ayuntamiento de San Felices de Buelna la cantidad de... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

San Felices de Buelna a 29 de noviembre de 1979.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA

Anuncio

Subasta de una parcela al sitio de «La Castañera», pueblo de Rivero, finca número 15 del Catastro de Urbana de San Felices de Buelna.

Tasación.—7.500 pesetas.

Fianza provisional.—750 pesetas.

Pliego de condiciones.—Se encuentra de manifiesto en Secretaría.

Presentación de plicas.—En Secretaría durante diez días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Apertura.—Tendrá lugar en este Ayuntamiento, a las diez horas del día siguiente al en que se termine el plazo de presentación de plicas.

Modelo de proposición

Don..., oferta por la finca número 15 del Catastro de Urbana

del Ayuntamiento de San Felices de Buelna la cantidad de... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

San Felices de Buelna a 29 de noviembre de 1979.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA

Anuncio

Subasta de una parcela al sitio de «La Castañera», pueblo de Rivero, finca número 16 del Catastro de Urbana de San Felices de Buelna.

Tasación.—8.000 pesetas.

Fianza provisional.—800 pesetas.

Pliego de condiciones.—Se encuentra de manifiesto en Secretaría.

Presentación de plicas.—En Secretaría durante diez días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Apertura.—Tendrá lugar en este Ayuntamiento, a las diez horas del día siguiente al en que se termine el plazo de presentación de plicas.

Modelo de proposición

Don..., oferta por la finca número 16 del Catastro de Urbana del Ayuntamiento de San Felices de Buelna la cantidad de... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

San Felices de Buelna a 29 de noviembre de 1979.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

Pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en el concurso para la contratación del suministro de material para el Servicio de Aguas de este Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Habiéndose padecido omisión en la redacción de las bases del presente concurso y en lo referente al plazo de presentación de proposiciones o plicas, se entenderá que éste es el establecido en el

vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953; es decir, durante el plazo de veinte días hábiles siguientes al de la publicación de un extracto de las bases y de este edicto complementario en el «Boletín Oficial del Estado».

El acta de apertura de sobres o plicas tendrá lugar ante la correspondiente mesa de licitación el día siguiente a aquel en que termine el plazo de admisiones.

Marina de Cudeyo, 26 de noviembre de 1979.—El alcalde (ilegible). 2.549

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

Pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en el concurso para la contratación del suministro de material eléctrico al Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Habiéndose padecido omisión en la redacción de las bases del presente concurso y en lo referente al plazo de presentación de proposiciones o plicas, se entenderá que éste es el establecido en el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953; es decir, durante el plazo de veinte días hábiles siguientes al de la publicación de un extracto de las bases y de este edicto complementario en el «Boletín Oficial del Estado».

El acta de apertura de sobres o plicas tendrá lugar ante la correspondiente mesa de licitación el día siguiente a aquel en que termine el plazo de admisiones.

Marina de Cudeyo, 26 de noviembre de 1979.—El alcalde (ilegible). 2.550

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

Pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en el concurso para la contratación del suministro de material de oficina al Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Habiéndose padecido omisión en la redacción de las bases del

presente concurso y en lo referente al plazo de presentación de proposiciones o plicas, se entenderá que éste es el establecido en el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953; es decir, durante el plazo de veinte días hábiles siguientes al de la publicación de un extracto de las bases y de este edicto complementario en el «Boletín Oficial del Estado».

El acta de apertura de sobres o plicas tendrá lugar ante la correspondiente mesa de licitación el día siguiente a aquel en que termine el plazo de admisiones.

Marina de Cudeyo, 26 de noviembre de 1979.—El alcalde (ilegible). 2.551

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso - Administrativo

Edicto

Por el presente anuncio, se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 465 de 1979, interpuesto por el procurador don Eugenio Gutiérrez Díez de Baldeón, en nombre de don Juan Manuel Osle de la Torre, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Uceda (Santander), contra las denegaciones presuntas de las reclamaciones entabladas por el recurrente ante el Ayuntamiento de Ruate (Santander), en escritos de 1 de junio de 1978, 11 de abril y 23 de julio de 1979, respecto a falta de ejecución del acuerdo adoptado por dicha Corporación en 21 de febrero de 1978, sobre requerimiento a don Emerico Gutiérrez Zubiaurre para resistir a su estado anterior el terreno común de unos 40 metros cuadrados que había cerrado con alambre primero y con bloque de cemento después en la parte posterior a su vivienda, en el pueblo de Uceda, barrio de Abajo (Santander).

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 14 de noviembre de 1979.—El secretario, Antonio Tudanca.—Visto bueno, el presidente, Antonio Nabal.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Fernando Martín Ambiola, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos a que he de referirme se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 3 de octubre de 1979. La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número tres de Santander, seguidos entre partes: de una, como demandante-apelado, don Javier Calvo Velasco, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Soto de la Marina (Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, Santander), el que no ha comparecido en esta instancia, por lo que, respecto a él, se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal, y de otra, como demandado-apelante, don Ramón Angel Calvo Velasco, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Santander, representado en esta instancia por el procurador don Eugenio Gutiérrez Díez de Baldeón y defendido por el letrado don José Luis de la Vega Hazas y del Campo, sobre disolución de comunidad y otros

extremos; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que con fecha 28 de septiembre de 1977 dictó el señor juez de primera instancia número tres de Santander.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia apelada y desestimamos el presente recurso, sin imposición de costas en ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Carlos Coullaut, Daniel Sanz, Benito Corvo. (Rubricados.)

Es copia, conforme con su original, a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo, en Burgos a 13 de octubre de 1979.—El secretario, Fernando Martín Ambiola.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Fernando Martín Ambiola, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el rollo de Sala número 179 de 1978 se encuentra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 9 de octubre de 1979. La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Santoña, seguidos por doña Landelina Maza Canales, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Riaño (Municipio de Solórzano), que ha estado representada en esta instancia, en concepto de apelada, por el procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez de Baldeón, y defendida por el letrado don Guillermo Arce García; contra don Serafín Portilla Sierra, conductor,

vecino de Cubas, y don Gonzalo Cagigas Alonso, industrial, vecino de Villaverde de Pontones, mayores de edad y casados, que no han comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a ellos se han entendido las diligencias en los estrados del Tribunal, y contra la Compañía Mercantil Anónima «L'Assicuratrice Italiana», domiciliada en Milán (Italia) y con sede para España en Barcelona, que ha estado representada en esta instancia, en concepto de apelante, por el procurador doña Concepción Santamaría Alcalde, y defendida por el letrado don José María García Moreno; y los autos de juicio declarativo de menor cuantía, acumulados a los anteriores, promovidos por doña Florentina Cagigas Pellón, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Riaño, que ha estado representada en esta instancia por el procurador don José Roberto Santamaría Villarejo y defendida por el letrado don José María Sotomayor Gippini, contra la Sociedad «La Equitativa» (Fundación Rosillo), Sociedad Anónima de Seguros, Riesgos Diversos, domiciliada en Madrid, y don Manuel Gómez Fernández, mayor de edad, soltero, conductor y vecino de Solórzano, que han estado representados en esta instancia, en concepto de apelados, por el procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez de Baldeón, y defendidos por el letrado don Guillermo Arce García; y contra la demandante y demandados del pleito anterior, sobre reclamación de cantidad en concepto de daños y perjuicios; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que con fecha 27 de enero de 1978 dictó el señor juez de primera instancia de Santoña.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada y desestimamos el presente, sin costas en ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose a los demandados en rebeldía según dispone la Ley procesal civil en tal

caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Coullaut, Daniel Sanz, Benito Corvo. (Rubricados.)

Es copia, conforme con su original, a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo, en Burgos a 27 de noviembre de 1979.—El secretario, Fernando Martín Ambiola.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Fernando Martín Ambiola, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el rollo de Sala número 267 de 1978 se encuentra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 17 de octubre de 1979. La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número uno de Santander y seguidos entre partes: de la una, como demandante-apelada, Sociedad Mercantil Anónima «Decorsan, S. A.», domiciliada en Santander, que actúa en su propio nombre y derecho y en beneficio de la propiedad del local bajo del inmueble número 22 de la calle de Magallanes de Santander, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a ella se han entendido las diligencias en los estrados del Tribunal, y de la otra, como demandada-apelante, doña María Noreña Cabrero, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Santander, representada en esta instancia por el procurador don Eugenio Gutiérrez Díez de Baldeón y defendida por el letrado don Juan Manuel Velázquez Ruiz, sobre reclamación de cantidad en concepto de daños y perjuicios; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la

sentencia que, con fecha 23 de febrero de 1978, dictó el señor juez de primera instancia número uno de Santander.

Parte dispositiva. — Fallamos: Estimando el recurso de apelación deducido por el procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez de Baldeón, en representación de doña María de Noreña Cabrero, frente a la sentencia dictada con fecha 23 de febrero de 1978 por el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Santander, en los autos de que dimana este rollo de apelación, la dejamos sin efecto en el tenor literal de su parte dispositiva, y absolvemos en la instancia a la demanda indicada. No hacemos una expresa condena en las costas del juicio causadas en ambas instancias a ninguna de las partes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará al Ministerio Fiscal y al litigante no comparecido en esta instancia en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Coullaut, Manuel Aller, Teófilo Sánchez. (Rubricados).

Es copia, conforme con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo, en Burgos a 24 de noviembre de 1979. El secretario, Fernando Martín Ambiola.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Fernando Martín Ambiola, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en rollo de Sala número 269 de 1978 se ha dictado por la Sala de lo Civil sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 13 de noviembre de 1979. La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de

juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número uno de Santander y seguidos entre partes: de la una, como demandante-apelado, don Manuel Carrión Irún, mayor de edad, casado, aparejador y vecino de Santander, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a él se han entendido las diligencias en los estrados del Tribunal, y de la otra, como demandado-apelante, don Germán Hernández Loech, mayor de edad, casado, administrativo y vecino de Santander, que ha estado representado en esta instancia por el procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez de Baldeón y defendido por el letrado don Mariano Martínez de Simón y Pardo, y como demandado-apelado, don Eustasio González Abad, mayor de edad, soltero, barman y vecino de Santander, que ha estado representado en esta instancia por el procurador don Francisco Javier Prieto Sáez y defendido por el letrado don Felipe Real Chicote, sobre reclamación de cantidad en concepto de daños, autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que con fecha 28 de febrero de 1978 dictó el señor juez de primera instancia número uno de Santander.

Parte dispositiva. — Fallamos: Estimando el presente recurso, y con revocación de la sentencia apelada, que debemos estimar y estimamos parcialmente la demanda deducida por la representación de don Manuel Carrión Irún contra don Eustasio González Abad, y contra don Germán Hernández Loech, objeto de juicio, y, en su virtud, condenamos al demandado señor González Abad a abonar al actor la cantidad reclamada de sesenta y cinco mil ochocientos nueve pesetas; y absolvemos de la demanda al demandado señor Hernández Loech, objeto del juicio, y en su virtud, condenamos al demandado señor González Abad a abonar al actor la cantidad reclamada de sesenta y cinco mil ochocientos nueve pesetas; y absolvemos de la demanda al demandado señor Hernández

Löeck, sin imposición de costas en ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose al Ministerio Fiscal y al demandante incomparecido en esta alzada, señor Carrión Irún, según dispone la Ley procesal civil en tal caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Coullaut, Daniel Sanz, Benito Corvo. (Rubricados).

Es copia, conforme con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo, en Burgos a 24 de noviembre de 1979. El secretario, Fernando Martín Ambiola.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso - Administrativo

Edicto

Por el presente anuncio, se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 480 de 1979, interpuesto por el procurador doña María Mercedes Manero Barriuso, en representación de la Sociedad Mercantil «Steel Beton Española, S. A.», domiciliada en Santander, contra acuerdo del Tribunal Económico - Administrativo Provincial de Santander de fecha 30 de abril de 1979 por el que se desestima la reclamación número 316/78, formulada por el recurrente contra la liquidación número 4.593 que se giró a la Sociedad actora por la Abogacía del Estado de aquella provincia, por el concepto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de

la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 19 de noviembre de 1979.—El secretario, Antonio Tudanca.—Visto bueno, el presidente, Antonio Nabal.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Anuncio

Don Daniel y Eduardo Bustamante Sierra y copropietarios solicitan permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un ascensor de 6 CV. en Plaza de las Brisas, 3.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 21 de noviembre de 1979.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Anuncio

Don Ricardo Hontañón Puente y copropietarios solicitan permiso de este Excmo. Ayuntamiento para instalar un ascensor de 6 CV. en Avenida de Pontejos, 19.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 21 de noviembre de 1979.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Habiéndose observado en la publicación del anuncio del Excelentísimo Ayuntamiento de Santander, sobre la aprobación de cinco expedientes de modificación de créditos por medio de transferencia, inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia número 149, de fecha 12 de diciembre de 1979, y concretamente en la página 1.744, que se omite uno de los expedientes, procede por vía de rectificación publicar dicho expediente omitido, y que es el siguiente:

—Especial de abastecimiento de agua y alcantarillado.

Lo que se publica a los efectos oportunos.

Santander, 12 de diciembre de 1979.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Anuncio

Cooperativa de Viviendas «Cabo Menor» y copropietarios solicitan permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar dos ascensores de 6 CV. cada uno en Avenida de los Castros, sin número, bloque 2, portal 1.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 22 de noviembre de 1979.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Anuncio

Cooperativa de Viviendas «Cabo Menor» y copropietarios solicitan permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar dos ascensores de 6 CV. cada uno en Avenida de los Castros, s/n., bloque 1, portal 1.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 22 de noviembre de 1979.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Anuncio

Cooperativa de Viviendas «Cabo Menor» y copropietarios solicitan permiso de este Excmo. Ayuntamiento para instalar dos ascensores de 6 CV. cada uno en Avenida de los Castros, s/n., bloque 1, portal 2.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 22 de noviembre de 1979.—El alcalde (ilegible).

**AYUNTAMIENTO
DE SANTANDER****Anuncio**

Cooperativa de Viviendas «Cabo Menor» y copropietarios solicitan permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar dos ascensores de 6 CV. cada uno en Avenida de los Castros, s/n., bloque 2, portal 2.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 22 de noviembre de 1979.—El alcalde (ilegible).

**AYUNTAMIENTO
DE TORRELAVEGA****Devolución de fianza**

Solicitada la devolución de fianza por don Luis Eugenio Carús Liaño, en representación de la empresa «Montañesa de Obras, S. L.», con domicilio en Santander, calle Juan de Herrera, número 22, adjudicataria de las obras de «regulación del curso de agua y cubrición del arroyo Cristo (tramo Pablo Garnica)», se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar en el plazo de quince días.

Torrelavega, 24 de noviembre de 1979.—El alcalde (ilegible).

2.418

**AYUNTAMIENTO
DE TORRELAVEGA****Anuncio**

Por don Eduardo y don José Luis Mier Lombraña se ha solicitado de esta Alcaldía licencia municipal para la instalación de una nave industrial destinada para almacén de camiones en Campuzano.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que todas las personas que se consideren afectadas por la instalación que se solicita puedan, de conformidad con el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, hacer cuantas

alegaciones estimen pertinentes en el plazo de diez días.

El expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la cual puede ser examinado dentro de horas hábiles de oficina.

Torrelavega a 26 de noviembre de 1979.—El alcalde (ilegible).

2.502

**AYUNTAMIENTO DE SANTA
MARIA DE CAYON****Edicto**

Por parte de don Enrique y don Marcial Martínez de la Hoz se ha solicitado licencia para instalar una explotación bovina cárnica en la finca sitio de La Campanilla, de la localidad de Sarón.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa María de Cayón a 23 de noviembre de 1979.—El alcalde (ilegible).

**AYUNTAMIENTO
DE ASTILLERO****Edicto**

Por parte de don José Antonio Azcárate Palacios se ha solicitado licencia para instalar un servifrío en la finca número 26 de la calle travesía Industria, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre

de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Astillero a 15 de noviembre de 1979.—El alcalde (ilegible).

**AYUNTAMIENTO
DE ASTILLERO****Edicto**

Por parte de don Mariano Cuadrado Samaniego se ha solicitado licencia para la instalación de una charcutería en la finca número 13-B de la calle Venancio Tijero de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Astillero, octubre de 1979.—El alcalde (ilegible).

**AYUNTAMIENTO
DE RUESGA**

Este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del Pleno del 24 del mes en curso, y de conformidad con el Real Decreto 2.634/79, de 16 de noviembre, acordó la elevación de los recargos municipales del 70 por 100 sobre las cuotas tributarias de las licencias fiscales de los impuestos sobre actividades y beneficios comerciales e industriales y sobre los rendimientos del trabajo personal (Prof. y Art.), hasta el 100 por 100, con efectos de 1.º de enero de 1980.

Lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 722 de la Ley de Régimen Local, se hace público, a efectos de admisión de reclamaciones por parte de los interesados, por término de quince días.

Ruesga, 26 de noviembre de 1979.—El alcalde, Sergio González Gómez. 2.525

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE

Aprobada por este Ayuntamiento, en la sesión celebrada por la Corporación Municipal en pleno el día 27 de octubre de 1979, la ordenanza para la exacción de la tasa por extensión de licencias de construcciones de obras, queda expuesta al público para oír reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, contados desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valderredible, 26 de noviembre de 1979.—El alcalde (ilegible).
2.520

AYUNTAMIENTO DE MIENGO

Edicto

Por parte de don Pedro Rumoso Fernández y don Teodoro Herrera Arciniega se ha solicitado licencia para instalación de taller de reparación de vehículos en la calle Iglesia Vieja - Cudón, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Miengo a 7 de noviembre de 1979.—El alcalde (ilegible).
2.370

Relación de los Ayuntamientos que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 790.2 de la Ley de Régimen Local, exponen al público, por espacio de quince días y ocho más, contra las cuentas de los valores independientes y auxiliares:

Limpias. (2.484)

Relación de los Ayuntamientos que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8.º del Decreto 115/79, exponen al público, por espacio de cinco días, para admisión de reclamaciones contra los expedientes de modificaciones de créditos de los presupuestos ordinarios del ejercicio:

Alfoz de Lloredo, número 3.

Relación de los Ayuntamientos que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 790.2 de la Ley de Régimen Local, exponen al público, por espacio de quince días, para admisión de reclamaciones contra las cuentas de presupuestos ordinarios:

Limpias. (2.484)

Relación de los Ayuntamientos que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 790.2 de la Ley de Régimen Local, exponen al público, por espacio de quince días y ocho más, contra las cuentas de Administración del Patrimonio:

Cieza. (2.591)
Limpias. (2.484)

Relación de los Ayuntamientos que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 691.3 de la Ley de Régimen Local, exponen al público, por espacio de quince días, para admisión de reclamaciones contra los expedientes de modificaciones de créditos de los presupuestos ordinarios del ejercicio:

Vega de Pas, número 1. (2.629)
Comillas, número 2. (2.631)
Castro Urdiales, número 1.
Junta Vecinal de Sámano, número 1.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS DE SANTANDER

La Caja de Ahorros de Santander anuncia, a efectos reglamentarios, el extravío de las libretas de ahorros números:

Resguardo certificado depósito: 558.

Plazo: 19.742, de Oficina Principal.

Idem 731, 732 y 918, de Urbana número 7.

Idem 1.312; y

Ordinario: 2.685, de Alceda-Ontaneda.

Idem 94, de Cueto.

Idem 1.496, de Liérganes.

Idem 44.121, de Torrelavega número 1.

Santander, 24 de noviembre de 1979.—Por la Caja de Ahorros (ilegible).

AVISO

Se recuerda a todos los suscriptores del «Boletín Oficial» de la provincia que deben renovar las suscripciones antes del día 20 de diciembre actual, considerándose baja para el año 1980 las que no hayan sido abonadas dentro del indicado plazo.

SUSCRIPCION ANUAL: 600 PTAS.

Santander, diciembre de 1979.

LA ADMINISTRACION

“BOLETIN OFICIAL” DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	600
Suscripción semestral	400
Suscripción trimestral	250
Número suelto del día	5
Núm. suelto del año en curso	7
Número de años anteriores ...	10
Inserciones.—Cada palabra ...	3

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado.)